

*Comunales y poder central en la Meseta del Duero (siglos IX-XII)*¹

Iñaki Martín Viso (Universidad de Salamanca)

1. Autoridad central y titularidad de los espacios comunales: una realidad ubicua pero regionalizada

Uno de los aspectos más llamativos de la base de datos elaborada con la documentación escrita de la Meseta del Duero entre los siglos IX al XII es el protagonismo del poder central en la titularidad de espacios de uso comunal. Algunos trabajos ya han destacado la relevancia de los comunales en la construcción del patrimonio regio². Dentro del análisis del poder regio en la Meseta del Duero, algunos investigadores han subrayado el papel del control de los *bona vacantia* por parte de los monarcas en el proceso de expansión del poder asturiano sobre este territorio³. Siguiendo una tradición legal de origen romano, los reyes, en la medida que eran representantes de una autoridad “pública” podían arrogarse el control sobre los espacios vacíos. Por supuesto, su interés consistía en que fueran poblados, pero una parte de esas zonas permanecieron vacías. Convertidos en baldíos, tales lugares se organizaron como áreas de uso comunal o mancomunal que estaban bajo el control superior del rey. Esto permitiría explicar fácilmente su presencia en la construcción de las villas reales y de los concejos durante el periodo plenomedieval. El argumento se basa en una consideración legal sobre el estatus de esas tierras y en una visión un tanto automática de todo el proceso. En cualquier caso, esta interpretación configura el marco en el que se han movido las reflexiones sobre los orígenes y causas de la relevancia regia en los comunales. Una idea que también late en estudios que se han centrado en otras regiones peninsulares y europeas, en las que se ha identificado la interacción entre poder regio y comunales ya en época altomedieval⁴.

Las informaciones obtenidas por la base de datos elaborada en el marco del proyecto que da pie a este libro avalan la importancia de los monarcas en la titularidad de

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación *Formación y dinámica de los espacios comunales ganaderos en el Noroeste de la Península Ibérica medieval: paisajes e identidades sociales en perspectiva comparada* (HAR2016-76094-C4-4-R).

² Iñaki Martín Viso, “Las propiedades regias” y “Commons”.

³ José M^a Mínguez, *Las sociedades feudales*, pp. 140-141, aunque destaca su relación con una propiedad comunitaria.

⁴ Simplemente a modo de ejemplo, véase Guillermo Tomás Faci, *Montañas, comunidades y cambio social*, p. 239. Es interesante la relación que se establece en la Italia altomedieval entre bienes fiscales y espacios de uso colectivo; Riccardo Rao e Igor Santos Salazar, “Risorse” y Tiziana Lazzari, “La tutela”. Otro ejemplo más tardío procede de los *demanía* del Sur de Italia en los siglos plenomedievales, que podrían ser fruto de las transformaciones de los antiguos *gualdi* o espacios incultos bajo régimen fiscal; Sergio Carocci, *Signorie di Mezzogiorno*, pp. 293-294 y Vito Loré, “Sull’origine dei demania”.

los comunales durante todo el periodo estudiado. Se han contabilizado todos los espacios comunales en los que se documenta la titularidad regia, pero también se han incluido aquellos en los que el titular era el conde de Castilla o alguno de los condes que pugnaron por el control de ese espacio. La razón de esta inclusión es la peculiar articulación del poder político en la Castilla de los siglos IX y X, en la que la autoridad central efectiva era el conde, a pesar de que teóricamente estuviera sometido al rey leonés. En realidad, el monarca era una figura legitimadora, pero su capacidad de acción local en Castilla era prácticamente nula⁵. Sin embargo, el control ejercido sobre el condado castellano por el rey pamplonés Sancho III a partir de 1029, debido a la muerte de su cuñado, el conde García Sánchez, y el reconocimiento de su esposa Muniadona como condesa, supusieron el final de ese *statu quo*⁶. Como consecuencia de ello, el patrimonio condal entró a formar parte del regio; García III y Fernando I, hijos del monarca, que se repartieron el territorio castellano, heredaron, por tanto, los bienes relacionados con los antiguos condes castellanos.

Volviendo a la base de datos, nos encontramos con 154 documentos referidos a comunales en los que la titularidad recaía en reyes o condes, en el caso de Castilla, lo que supone un 30,4% del total (Figura 1). A esa cifra posiblemente quizás se deberían añadir otras once referencias en las que la titularidad la ostentaba una villa real integrada en el realengo. No obstante, se ha preferido seleccionar exclusivamente los casos en los que son directamente los reyes los titulares, al objeto de ofrecer una imagen centrada en las dinámicas del realengo directo o arcaico, una suerte de primera fase del dominio señorial del rey⁷. Se ha establecido además la secuencia cronológica de las menciones mediante segmentos de 25 años a partir de 876, ya que los testimonios previos son muy escasos, ofrecen problemas de autenticidad y generan una distorsión estadística: todos ellos se refieren al poder regio (Figura 2). Si se toman en consideración los totales, se observa cómo hay un claro salto a partir del siglo XII, que es el momento en el que se dispara el número de menciones, lo que coincide con la imagen general que se ha podido reconstruir⁸. En momentos anteriores, la gráfica refleja momentos con una presencia cuantitativamente importante de las referencias, como el primer cuarto del siglo X, que dan paso a una representación muy limitada de la titularidad regia/condal en la segunda mitad del siglo X. Esto se debe fundamentalmente a dos factores: el alto número de referencias a sernas regias en León, que fueron objeto de una redistribución entre los fieles al rey en los

⁵ Carlos Estepa Díez, “La Castilla primitiva (750–931)”; Igor Santos Salazar, “Competition”; Julio Escalona, “In the name”.

⁶ Martínez Díez, Gonzalo, *Sancho III el Mayor, rey de Pamplona, “Rex Ibericus”*, Madrid, 2007.

⁷ Carlos Estepa Díez, “Organización territorial”, “La behetría” y “El rey como señor”.

⁸ Véase el capítulo *Los comunales en la Meseta del Duero medieval (siglos IX-XII): un planteamiento general*.

primeros decenios de la décima centuria, y a la escasa visibilidad de los comunales en el área castellana. En cualquier caso, tales datos concuerdan con las dinámicas generales expuestas previamente.

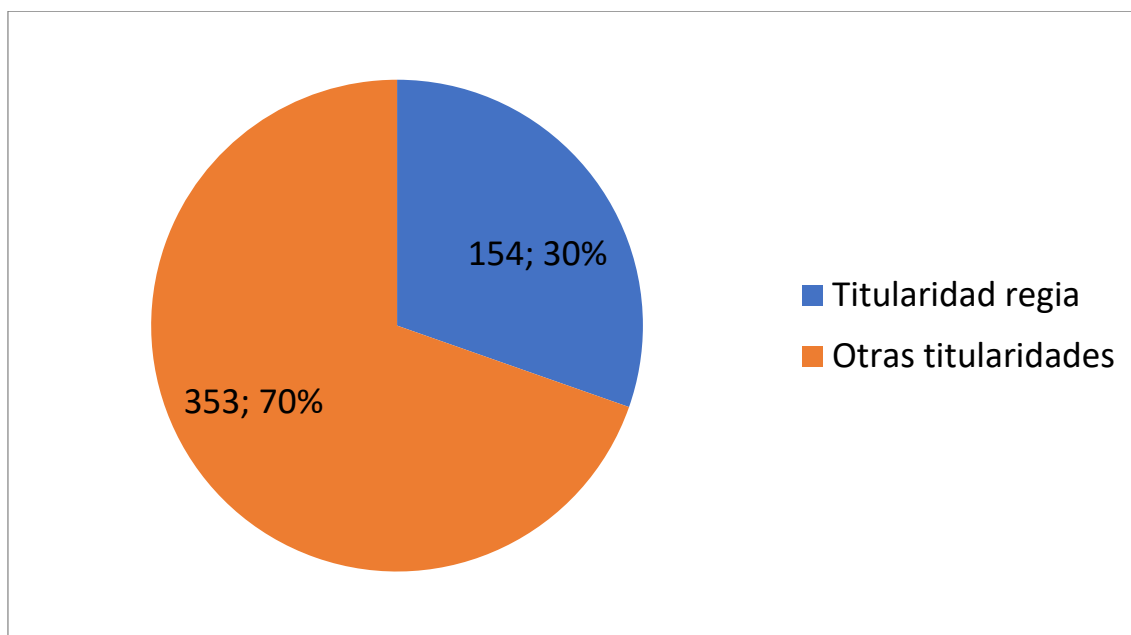


Figura 1. Documentos con espacios comunales con titularidad regia

Sin embargo, estos datos adquieren un significado más ajustado si comparamos las menciones a la titularidad regia con el total de menciones a comunales que disponemos. Los porcentajes se reflejan en la figura 2 y permiten observar algunas cuestiones significativas. Así, se reconoce cómo a comienzos del siglo X los datos sobre la titularidad regia/condal de los espacios comunales es muy alta, por encima claramente de ese 30,5% de media, aunque rápidamente descende. Por otro lado, el descenso generalizado de las menciones a partir de la segunda mitad del siglo se hace todavía más acusado en el caso de las relacionadas con la titularidad del poder regio/condal. A pesar de que en el siglo XI se observa una recuperación, los porcentajes se sitúan siempre por debajo de la media. Este dato resulta muy llamativo, dado que en ese periodo se asistió a un claro incremento de las menciones a comunales, producto de la evidente presencia señorial. Ese protagonismo de los señores contrasta con un perfil menos destacado de los reyes, cuya relevancia se incrementó considerablemente en el siglo XII, en especial entre 1126 y 1175, cuando se alcanzan porcentajes que superan la mitad de las menciones registradas. Por tanto, el punto de inflexión que se reconocía en los datos generales a finales del siglo XI se relacionó sobre todo con una presencia señorial que no estaba directamente conectada con el poder regio. Representó posiblemente la consolidación de formas de dominio sobre los comunales que

no estaban determinadas -o no directamente- por la intervención regia. Los reyes conservaron un importante conjunto de espacios comunales, que debían formar parte de un denso señorío regio o realengo.

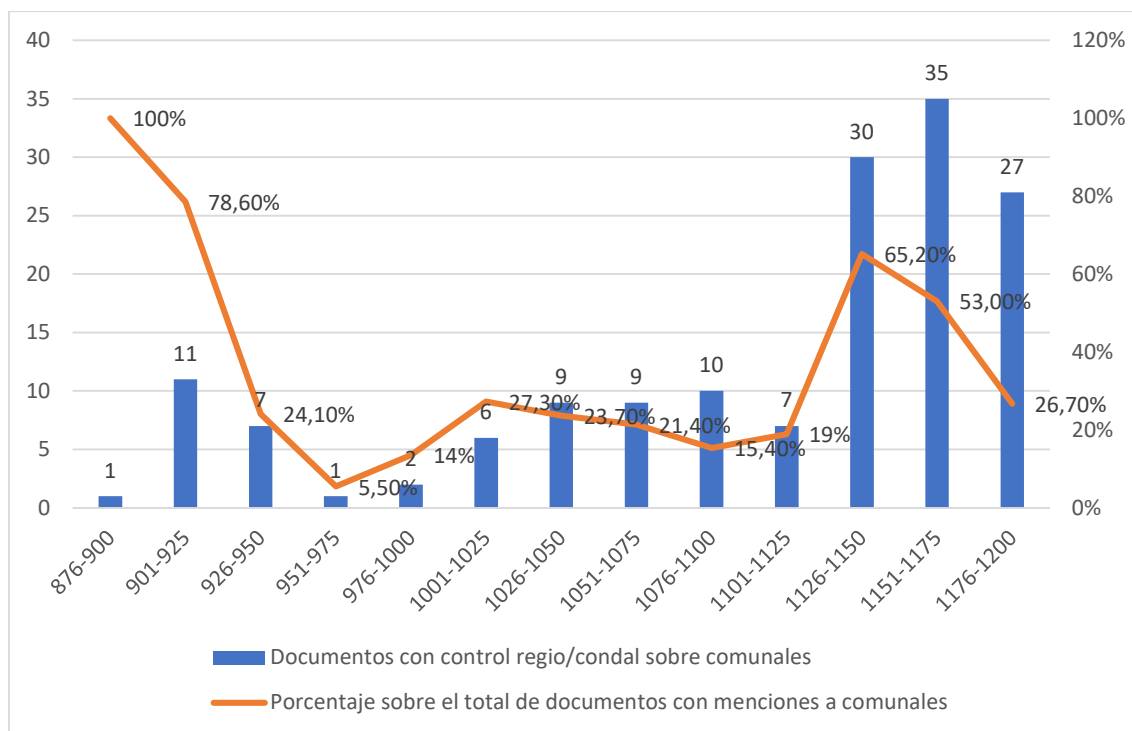


Figura 2. Evolución cronológica de las citas a espacios comunales de titularidad regia (totales y porcentajes sobre el conjunto de referencias)

Resulta necesario observar esos datos atendiendo a las subdivisiones regionales establecidas: Castilla, Extremadura y León. Los datos generales (Figura 3) muestran algunas discordancias. Mientras Castilla y León tienen unos valores idénticos en cuanto al número total de menciones a espacios comunales bajo titularidad regia (64), en Extremadura el dato es bastante más bajo (26). Pero si situamos esas menciones sobre el total de las citas a espacios comunales registradas en la base de datos y aplicamos porcentajes, la imagen cambia ostensiblemente (Figura 4). Mientras Castilla y León presentan unos porcentajes más o menos semejantes (29,9% y 25,9%), en el caso de la Extremadura del Duero los valores alcanzan el 61,9%. Por tanto, resulta evidente el protagonismo destacado de los reyes en el control de los espacios comunales de la Extremadura del Duero, una situación que posiblemente debe vincularse a los mecanismos de afirmación de la autoridad monárquica en esta región a partir de finales del siglo XI. La ausencia de fuertes señoríos y la centralidad de las villas concejiles integradas en el realengo condicionaron ese proceso. En cambio, en las áreas situadas al norte del río Duero, la situación fue más diversa y los actores más plurales, aunque destaque la importancia de la acción regia. Castilla, que es la

región que proporcionalmente aporta un mayor número de referencias a la base de datos⁹, ofrece en este apartado una imagen que se acerca a la media establecida para toda la Meseta del Duero establecida en un 30,4%.

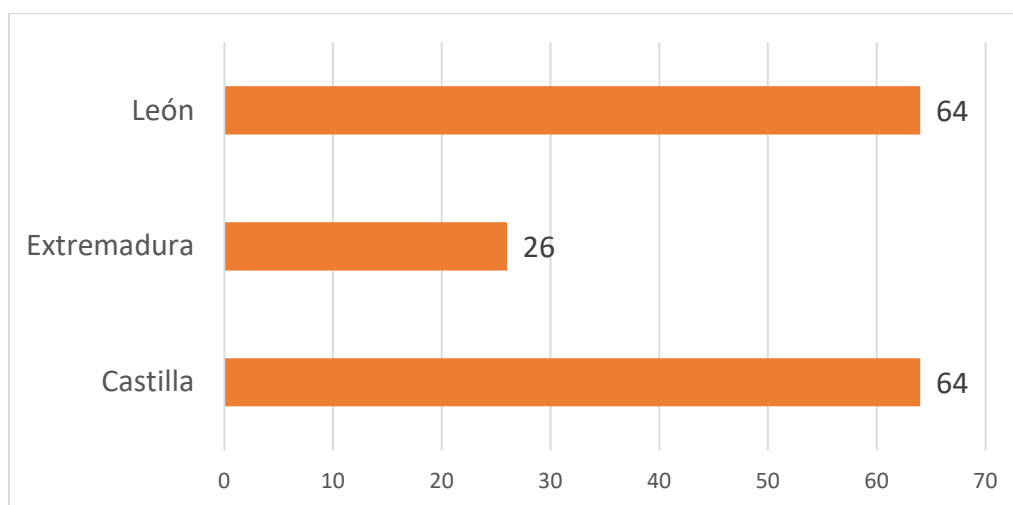


Figura 3. Referencias a espacios comunales con titularidad regia según regiones

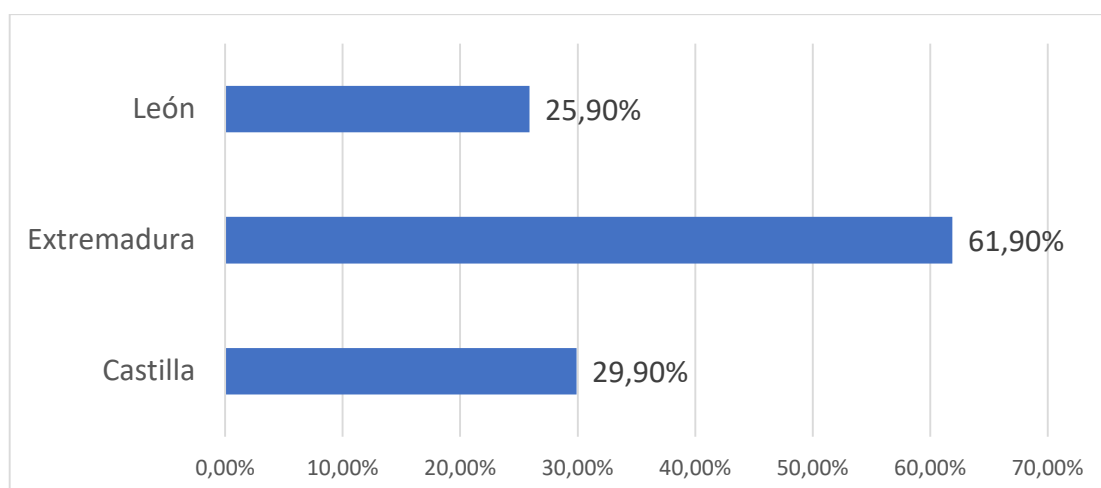


Figura 4. Porcentaje de referencias a espacios comunales con titularidad regia según el total de citas a espacios comunales en cada región.

Esta diferenciación regional tiene su correlato en la evolución cronológica de las citas documentales (Figura 5). En el caso de León, se observa un fuerte pico en la primera mitad del siglo X y en especial en el periodo entre 901 y 925. En cambio, los datos para la segunda mitad de esa centuria y para el siglo XI destacan por una considerable disminución (5 menciones entre 951 y 1075) y un aumento entre 1076 y 1100 (6). En cambio, las cifras se disparan a partir del segundo cuarto del siglo XII y en especial entre 1151 y 1200. El

⁹ Véase el capítulo *Los comunales en la Meseta del Duero medieval (siglos IX-XII): un planteamiento general* de este mismo volumen,

comportamiento de las menciones a espacios comunales bajo titularidad regia/condal en Castilla es distinto. A finales del siglo IX y a lo largo del siglo X, las citas son muy poco numerosas con valores claramente inferiores a León. Esta situación podría achacarse a un menor número de documentos conservados, aunque, dado el alto valor simbólico de los diplomas condales, lo que favorecía su conservación, cabe pensar en que efectivamente se emitieron muchos menos documentos condales que regios¹⁰. Una forma para evitar esa distorsión es observar el porcentaje de documentos con titularidad condal sobre el total de documentos con referencias a comunales en Castilla en ese mismo periodo. El total son 36 textos, de los cuales siete se refieren a una titularidad condal (19,4%). En cambio, en León nos encontramos con 15 textos en los que se menciona una titularidad regia sobre 44, lo que supone un 39,1%¹¹. A lo largo del siglo XI, las menciones a espacios comunales bajo control condal y regio en Castilla aumentan considerablemente: entre 1001 y 1075 son 20 en un momento en el que se conocen 49 menciones a espacios comunales (40,8%), lo que contrasta con la situación leonesa. El final del siglo XI se caracteriza por un descenso considerable, para cambiar la tendencia a partir de 1126-1150, con 14 menciones sobre el total de 20 conocidas (70%) y mantenerse en un nivel alto, aunque menos destacado en el resto de la centuria. En cuanto a la Extremadura del Duero, ya se ha señalado la ausencia de documentación hasta finales del XI y la conservación de un número bastante bajo de diplomas, lo que explica la evolución y los datos, con una concentración de las menciones en el siglo XII¹².

¹⁰ El número de textos de origen condal que pueden ser considerados auténticos o con un grado de interpolación que no conlleva una absoluta falsedad es de 39; Zabalza Duque, Manuel, *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Salamanca, 1998. No obstante, su número puede ser algo superior si se suman algunos textos emitidos por condes como Gonzalo Téllez que pugnaron por hacerse con el dominio de Castilla a comienzos del siglo X. En cambio, una revisión que hemos realizado sobre la documentación regia leonesa entre 850 y 950, descartando los falsos y ciñéndose sobre todo a las donaciones y a los pleitos, sitúa el total en 103 textos, muy superior al total de Castilla: Iñaki Martín Viso, "Las propiedades regias",

¹¹ Este predominio de las menciones a espacios comunales con titularidad regia en León es mucho más llamativo en la primera mitad del siglo X, con 13 referencias sobre 26 citas totales, lo que supone el 50%.

¹² Véase el capítulo *Los comunales en la Meseta del Duero medieval (siglos IX-XII): un planteamiento general*.

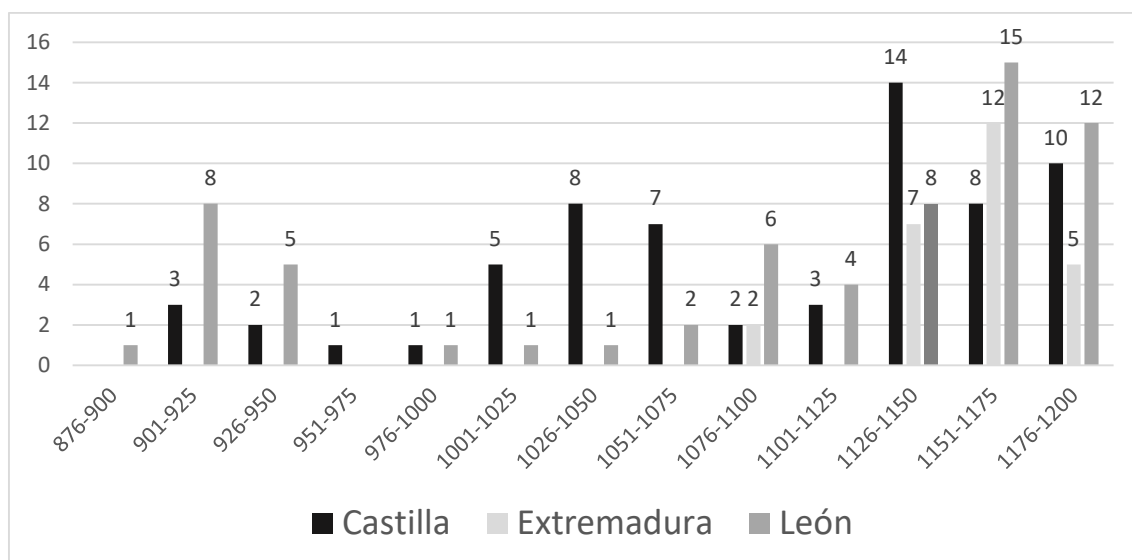


Figura 5. Evolución cronológica de las citas a espacios comunales de titularidad regia según regiones.

La combinación de todas estas informaciones permite afirmar la existencia de una evolución cronológica de las menciones a espacios comunales de titularidad regia/condal con unas pautas específicas. A finales del siglo IX y comienzos del X, la mayoría de las informaciones sobre espacios comunales tiene a las autoridades centrales como sus principales titulares. Esta situación es particularmente notoria en el caso de León. Su elevada representación implica un movimiento de transferencia del control de una parte de esos espacios a otros señores o instituciones. Como ya se ha señalado, la hipótesis que puede manejarse es que en el proceso de afirmación de la autoridad asturiana sobre los territorios al norte del Duero, los reyes se hicieron con el control de los mecanismos de gestión política preexistentes. Estos eran de escala local y dentro de ellos ocupaban un lugar clave los espacios comunales¹³. Debe tenerse en cuenta que la construcción de las redes políticas en torno a la monarquía implicaba una política de redistribución de bienes que posibilitara la creación de lazos de fidelidad entre los beneficiarios y la corona, lo que explica su visibilización¹⁴. Ahora bien, ese fenómeno se dio en un periodo relativamente corto. Para la segunda mitad del siglo X, el número de citas desciende considerablemente. La razón estribaría en un cambio en los bienes que se redistribuían, ya que predominan a partir de entonces las donaciones regias de villas. Pero los monarcas continuaron disfrutando del control de espacios comunales, lo que explicaría su presencia en momentos posteriores, más allá de que pudieran darse procesos de obtención del control sobre estos

¹³ Iñaki Martín Viso, "Las propiedades regias".

¹⁴ Álvaro Carvajal Castro, *Bajo la máscara*, pp. 63-64.

espacios comunales a finales del X o a lo largo del siglo XI. En Castilla, en cambio, la centralidad de la autoridad condal en el control de los espacios comunales es mucho menos destacada en términos cuantitativos. Este hecho destaca porque se ha planteado que el poder condal castellano tenía una de sus bases principales el control sobre espacios de pasto para el ganado en los territorios o alfores, incluyendo antiguos espacios comunales, aunque también se produjo su control por parte de algunas familias aristocráticas¹⁵. Como veremos más adelante, disponemos para la Castilla condal de algunos de los ejemplos más significativos de construcción del dominio de una autoridad central sobre espacios comunales. Esta aparente paradoja se resuelve si se tiene en cuenta que las citas documentales expresan sobre todo -no únicamente- los momentos de cesión de esa titularidad. Por tanto, los condes castellanos no usaron su poder sobre los espacios comunales como bienes que pudieran alimentar los canales de redistribución. La articulación del poder condal “desde abajo”, como una realidad endógena que además se estaba construyendo en esos mismos momentos, explicaría la existencia de un conjunto de espacios comunales bajo control condal que permanecían ocultos¹⁶.

Los datos del siglo XI parecen avalar esa realidad, cuando las informaciones sobre el control condal/regio de espacios comunales en Castilla se incrementan. Estamos en un momento en el que los espacios comunales entraron en los circuitos de redistribución de bienes. La pugna entre Fernando I y García III por el control de esta zona facilitó la donación de numerosos bienes regios, entre los cuales se hallaban sobre todo sernas, para obtener el apoyo de los poderes instalados en esta zona. En cambio, en León no se advierte ese interés por los espacios comunales, lo que no significa que no hubiera un gran número de donaciones regias, pero preferentemente de villas¹⁷. Como ya se ha advertido, el punto de inflexión a finales del siglo XI apenas afectó a los espacios bajo titularidad regia, e incluso se detecta un descenso, excepto en León, aunque aquí las cifras se alejan considerablemente de la media del 30,4% (6 menciones sobre 32, es decir un 18,7%). La conclusión, como ya se ha señalado, es que el incremento de los documentos en los que se citaban espacios comunales fue producto de la afirmación de la autoridad señorial. En cambio, el siglo XII evidencia un destacado aumento de las informaciones sobre espacios comunales bajo control regio, tanto en León como en Castilla, a lo que se suma el caso de la Extremadura. El protagonismo de los monarcas obedecería fundamentalmente a su presencia en el marco de conflictos y sobre todo a un proceso de entrega del control de

¹⁵ Ignacio Álvarez Borge, *Monarquía feudal*, pp. 13-14; Ernesto Pastor Díaz de Garayo, *Castilla*, pp. 160-161; Julio Escalona, “Jerarquización social”, p. 120.

¹⁶ Iñaki Martín Viso, “Commons”.

¹⁷ Iñaki Martín Viso, “El poder regio”.

esos bienes a señores e instituciones eclesiásticas. Este último fenómeno respondía a la reorganización del realengo en este periodo, una de cuyas manifestaciones fue la cesión de algunos elementos “arcaicos” de ese realengo¹⁸ ante la existencia de nuevas vías de obtención de dominio, como la conquista y el botín, y nuevas formulaciones del poder regio que lo elevaban sobre el conjunto de los señores.

En cualquier caso, los datos permiten afirmar la ubicuidad del control regio sobre los espacios comunales. A pesar de que no era el titular mayoritario, poniendo de manifiesto que hubo otras vías de control sobre los espacios comunales, representaba uno de los titulares más sobresalientes, no solo por el número total sino también, y de modo especial, por su condición de autoridad central. Al mismo tiempo, el análisis de los datos revela variaciones en el tiempo, que deben achacarse sobre todo a las condiciones que facilitaban la visibilización en los documentos escritos. Unas diferencias que igualmente se muestran en el estudio regional, por lo que podemos hablar de una realidad ubicua, pero regionalizada.

2. Análisis de las sernas regias y el poder sobre los territorios

Pero ¿qué tipo de bienes comunales poseían reyes/condes? Los datos obtenidos mediante el análisis de la documentación escrita ponen de relieve cómo se trata fundamentalmente de tres tipos: sernas, espacios de uso mancomunal y *regalengos*. Un estudio en profundidad de cada uno de ellos permite obtener una imagen más clara sobre el dominio regio y su papel en la articulación de los comunales.

Empezaremos por el grupo más numeroso: las sernas. Se trata de un tipo de espacio de uso colectivo definido por la existencia de dos niveles de titularidad: uno superior, asociado a la salvaguarda de derechos y a la creación de una autoridad que defendía el correcto uso de la serna; otro inferior, que afectaba a las unidades domésticas de una comunidad que podían acceder a las parcelas en las que se subdividía la serna y que gozaban de la capacidad de transferir esos derechos. Gracias a la existencia de ese primer nivel, que posibilitaba la consolidación de un poder local legitimado por la defensa de derechos que involucraban a las unidades familiares, las sernas se convirtieron en uno de los comunales más visibles en los siglos IX al XII en la Meseta del Duero. El control superior se transformó en una parte más del bagaje del que podían disponer los señores a la hora de establecer su dominio¹⁹.

¹⁸ Término acuñado por Carlos Estepa Díez para identificar a un primitivo dominio señorial regio, basado en prestaciones muy locales; “Organización territorial”.

¹⁹ Véase el capítulo 1 y la contribución de Javier Gómez Gómez en este mismo volumen.

Dentro del conjunto de titulares de sernas, los reyes aparecen frecuentemente. Sobre el total de 336 menciones a sernas que se han podido recuperar en la documentación escrita de los siglos IX a XII, 100 corresponden a sernas en manos de los monarcas o de los condes castellanos en el caso del periodo del condado de Castilla, lo que supone un 29,8% sobre el total; si eliminamos la información anterior a 875 debido a su escasa representatividad, que altera el análisis estadístico, nos encontramos con 330 menciones a sernas, 100 de las cuales se relacionan con una titularidad regia/condal, es decir un 30,3%. Por tanto, poco menos de un tercio de las sernas documentadas eran regias, lo que permite afirmar la relevancia de los reyes y condes en las dinámicas asociadas a esos espacios, pero también resalta la pluralidad de actores. Las sernas no eran un monopolio de los monarcas, aunque componían uno de los espacios comunales cuyo dominio más frecuentemente poseían: significaban 65,3% de las menciones a espacios comunales bajo control regio. Este predominio de las sernas en la configuración del dominio sobre los comunales por parte de la autoridad central es especialmente significativo en los siglos IX y X para luego ser menos llamativo, aunque siempre manteniéndose en cifras elevadas. Como ya se ha advertido, las sernas, debido a su particular naturaleza, son los espacios comunales mejor representados en las fuentes escritas, lo que explica que así suceda también en el caso de aquellos que estaban bajo control regio. Por otro lado, la relevancia de las sernas de los reyes en los primeros compases del periodo tiene que ver con dos factores (Figura 6). El primero sería la construcción del poder en la Meseta del Duero, donde los espacios comunales y en especial las sernas tuvieron una importancia central en los siglos VIII y IX. Los reyes leoneses se hicieron con el control de estas sernas a fin de atribuirse y legitimar el poder en una escala local; pero rápidamente las donaron como parte de políticas de redistribución tendentes a la creación de fidelidades.

En cambio, en Castilla, los condes son solo un actor más, ni siquiera principal, en la titularidad de las sernas: únicamente 6 de las 33 menciones a sernas se refieren a una titularidad condal (18,18%). Esta diferencia se debe en primer lugar a la forma de construir el poder, ya que los condes castellanos surgieron desde la propia sociedad castellana y no anularon los patrimonios de las aristocracias locales o supralocales, para las que las sernas eran un elemento esencial de su estatus. Por otro lado, los condes no se desprendieron del control de unas sernas que les permitían ser importantes agentes locales; por el contrario, vemos cómo en algunas circunstancias se están haciendo con el control de sernas. Así ocurre en uno de los acontecimientos recogidos en el llamado documento de los

infanzones de Espeja²⁰. Este texto fue redactado en torno a 1030, cuando Sancho III el Mayor, gracias a su esposa Muniadona y al asesinato de su cuñado el conde Sancho García, se convirtió *de facto* en el conde de Castilla. El documento pretende recopilar los bienes y derechos del conde -ahora Sancho III- en una zona del sur del Duero, para lo que se incluyeron informaciones diferentes. Una de ellas se refiere al conflicto entre Abolmodar Fláinez y Abolmodar Obecuz, por sus heredades (*hereditates*) en Espeja, por lo que acudieron al conde García Fernández (970-995). Este envió a su fiel Tello Barrakiniz, quien tomó la serna mayor, así como otras para viñas, posiblemente como consecuencia del pago de las costas judiciales o quizás de una multa (*iudicatio*)²¹. Este documento atestigua cómo en el último tercio del siglo X se estaba todavía construyendo el control condal sobre las sernas, que se vinculaba a la entrada en dominio político condal. Por tanto, la visibilización diferencial de las sernas bajo control de la autoridad central en León y Castilla se relaciona con modelos de construcción de poder igualmente distintos. En León, los reyes se implantaron sobre una realidad local preexistente y, como parte de ese proceso, se arrogaron derechos sobre las sernas; pero tenían más interés en crear redes de fidelidades, por lo que procedieron a una redistribución, que es la que permite la visibilidad de las sernas regias, sobre todo en la primera mitad del X. En Castilla, los condes buscaron el control de esas realidades locales preexistentes como vía principal para asentar su poder; como consecuencia, las sernas constituían un elemento central en la configuración del poder y no podían donarse ni cederse fácilmente. Por el contrario, hay huellas de una construcción de su dominio precisamente en esos momentos, en un contexto en el que los titulares de sernas eran muy dispares.

Periodo	Menciones a sernas	Sernas regias	Porcentaje
876-900	1	1	100%
901-925	14	11	78,6%
926-950	22	7	31,8%
951-975	11	1	9,1%
976-1000	14	2	14,3%
1001-1025	13	2	15,4%
1026-1050	33	7	21,2%
1051-1075	32	9	28,1%
1076-1100	44	5	11,4%

²⁰ Un excelente análisis del texto en Julio Escalona Monge, “Comunidades, territorios y poder condal”.

²¹ Antonio Ubieto Arteta, *Cartulario de San Juan de la Peña*, doc. 54: *Proinde intravit in comitato Abolmodar Flainniz et Abolmodar Obecuz habuerunt in terre intemione per earum hereditates de Spelia, et fuerunt ad illo comite Garcia Fernandez et dedit eis suo homine fidele, pernominato Tellu Barrakaniz, et partibus eis eorum hereditatibus. Et presit illa serna maiore per ad illo comite. Ita vero illas sernas per sekare illas vineas pro vindemiare...*

1101-1125	27	4	14,8%
1126-1150	28	17	60,7%
1151-1175	41	19	46,3%
1176-1200	50	15	30%
Total	330	100	30,3%

Figura 6. Las sernas regias en el conjunto de sernas recopiladas (875-1200).

A partir de la segunda mitad del siglo X y durante el siglo XI, el número de sernas regias en relación al total de sernas documentadas desciende y se sitúa siempre por debajo de la media del 30,3%. Ese dato implica que el protagonismo en las transacciones de sernas recayó en otros actores, principalmente aristócratas y monasterios, configurando un elemento de la articulación del señorío. El papel de los reyes disminuyó al tiempo que se incrementó el total de sernas documentadas. No obstante, las sernas continúan formando la mayoría de los espacios comunales regios de los que se puede recoger una evidencia escrita. Una situación que deriva de su excepcional visibilidad en nuestras fuentes, aunque comienzan a aparecer otros componentes dentro del conjunto de los espacios comunales bajo control regio, como los mancomunales y los *regalengos*. De todos modos, cabe pensar en la pervivencia de un amplio conjunto de sernas integradas en el realengo que no habían sido objeto de transacción. Esto explicaría su destacada presencia en el siglo XII; solo entre 1126 y 1200 se documentan la mitad de las sernas regias de este periodo y en el segmento 1126-1150 suponen un 60,7% de las conocidas (17 de 28). Esta formidable eclosión de las sernas regias coincide con la reorganización del realengo en el que se procedió a un proceso de cesión de elementos asociados a un dominio directo, en un momento de consolidación de nuevas vías de predominio del monarca como principal agente político²². Aunque estas sernas podían haber sido integradas en el realengo en tiempos recientes, no hay documentos que así lo certifiquen. Sin negar esa posibilidad o incluso su creación en algún momento del siglo XI, parece en cambio más factible pensar en un origen altomedieval, con un dominio que se habría conservado y, por tanto, no era visible, hasta que se produjo un importante traspaso de la titularidad regia a la de otros señores.

Esta situación es especialmente notoria en Castilla, donde se produce un claro incremento de la evidencia sobre sernas regias. Si en el siglo X, León era la zona con mayor número de menciones, a partir de 1025 la tendencia es la inversa, una situación que se hace más nítida en el siglo XII cuando se reconocen 22 sernas regias en Castilla frente a 10 en León. En buena medida, esto es consecuencia de la existencia de un conjunto de sernas que

²² José M^a Monsalvo Antón, *La construcción*, pp. 76-79.

habían permanecido bajo control condal, pero que, a partir de la implantación de la dinastía navarra y sobre todo de los procesos de reordenación del realengo, entran a formar parte del circuito de bienes que pueden ser donados por los reyes. No obstante, también existían sernas bajo control regio en determinadas zonas leonesas, por lo que no habían desaparecido por completo. Llama la atención la destacada presencia de sernas regias en la Extremadura del sur del Duero, donde se registran 23 sobre un total de 26 sernas documentadas. Este alto índice prueba la centralidad de la titularidad regia sobre esas sernas, en una zona recientemente incorporada a las monarquías cristianas. Es posible plantear como hipótesis que sernas -y mancomunales, como veremos- componían un eje central de la organización de las poblaciones que residían en esa región antes de la afirmación de la autoridad monárquica. Esta se hizo con el control superior de esos espacios como una vía para hacerse presente en una escala local y legitimar su poder. Pero en un periodo tan tardío entraron rápidamente en el circuito de redistribución, frente a los mancomunales que terminaron convirtiéndose en una pieza fundamental del dominio político de los sistemas concejiles²³.

Un aspecto importante es que el control regio se centra en el nivel superior de la titularidad. Las referencias son muy poco explícitas, pero los monarcas siempre aparecen vinculados a la totalidad de ellas y no parcelas internas -a menudo identificadas como *rationes*- lo que sería un síntoma de ese control superior. De hecho, algunas evidencias, sobre todo ya en el siglo XII, ponen de manifiesto que las sernas regias podían subdividirse. Un ejemplo de ello es la donación realizada por Alfonso VIII de dos yugadas cultivadas por el sistema de año y vez en la serna de Espirido a Gutierre Miguel en 1166²⁴. Probablemente estemos ante una parcela interna y lo que estaba cediendo el monarca a este individuo no era tanto su dominio útil, como los derechos superiores, es decir la capacidad de obtención de censos, sobre una de esas parcelas. Esta interpretación permite entender mejor que más tarde el susodicho Gutierre Miguel y su mujer hubiesen dotado una capellanía en la iglesia catedral de Segovia con la serna de Espirido; pero el rey la había recuperado, por lo que se veían obligados a entregar 200 áureos para la capellanía²⁵. Podemos comprender esa recuperación en términos de percepción de censos que habían revertido de nuevo en el rey.

²³ Iñaki Martín Viso, “Territorios resilientes”, pp. 231-234.

²⁴ Segovia, doc. 66 (1166/10/09): *Ego Adefonsus, Dei gratia, rex Toleti, dono vobis Gutterrio Michaelis, et uxori vestre Enderaso, et filiis et filiabus vestris, iure hereditario in perpetuum, duas ingadas bouum, per ano vez, in serna illa quam habeo in Secovia, que vocatur de Spiritu...* Esta misma donación se repite ocho años más tarde (Segovia, doc. 72), lo que quizás sea una confirmación.

²⁵ Segovia, doc. 87 (1195): *Ego Gutterrius Michael una cum uxore mea Anderaso pro remedio animarum nostrarum, et parentum nostrorum, ducentos auroes predicto altari in dotem dedi ead dicta onera sustituenta sernam etiam de Spiritu ei ante dederam, quam postea dominus rex Alfonsus sibi assumpsit...*

Por tanto, el control regio se mueve en el nivel superior: no es una suerte de reserva señorial, sino un derecho eminente sobre un recurso de alcance colectivo. Al fin y al cabo, Espirido funcionaba como un espacio comunal del concejo de Segovia.

Es necesario preguntarse cómo se gestionaban esas sernas. La información es escasa y se centra en el siglo XII. La extrapolación de esos datos a periodos previos es arriesgada, aunque los elementos básicos bien pudieran retrotraerse a los siglos X y XI. En tal sentido, tenemos algunos indicios sobre la presencia de individuos encargados de la gestión de estas sernas. Es lo que sucedía con las sernas de Valluércanes, en la comarca de la Bureba burgalesa, que estaban encomendadas a Pedro Faverius por mano de Fortún Sánchez en el momento de su donación a Santo Domingo de la Calzada²⁶. Esta referencia podría significar la existencia de gestores locales, quizás élites, que estaban dentro de las redes clientelares generadas dentro del realengo. La gestión de las sernas podría servir como una vía, entre otras, para incrementar el estatus de determinados personajes locales. Pero ¿en qué consistía esa gestión? Una conjetura es que fueran las personas que velaban por el correcto uso de estos espacios y quizás se encargaban de los procesos de reparto que pudieran darse. La información recopilada, en cambio, no ofrece ningún testimonio que avale esa conjetura, a pesar de ser bastante razonable. En cambio, algunos textos, siempre castellanos, señalan la existencia de pagos en forma de *decimis sernis regis*, por ejemplo en Huerta y Tabladillo en 1175²⁷. Dicha mención aparece en el marco del acuerdo entre los monasterios de Santo Domingo de Silos y San Pedro de Arlanza sobre sernas y sus *excusados*, es decir individuos que no pagan determinadas rentas y que posiblemente se encarguen de su gestión, debido a donaciones regias previas, en especial la otorgada a Santo Domingo de Silos en 1125²⁸. En este contexto, el significado del término como un diezmo eclesiástico es factible, pero la ausencia de referencias sobre el dominio parroquial en el documento permite otras explicaciones. Una alternativa sería considerarlo como un censo que se pagaba por el uso de las sernas del rey y que se componía de la décima parte de la cosecha. Una realidad que parece también vislumbrarse en Villasinta de Torío (León), donde los hombres de dicho lugar y el abad de San Félix de León llegaron a un acuerdo sobre los viñedos que los primeros habían plantado en la serna sin el consentimiento del

²⁶ Ildefonso Rodríguez de Lama, *Colección diplomática medieval de La Rioja*. III, doc, 249 (1172/05/10): *totam illam meam hereditatem regalem, uidelicet, sernas quas habeo in Valorcanos, superiores et inferiores, quas Petrus Faverius per manum Fortunii Sanctii comendatas tenebat...*

²⁷ Silos 71: *et pro uno scusato de Tabladillo et pro decimis de sernis regis, quos habet monasterium Sancti Dominici in eadem valle; et pro uno scusato et decimis regis in Orta; et pro monasterio et hereditate Sancte Eugenie, que supradicta ecclesia Sancti Dominici amodo in pace habere debet...*

²⁸ Silos, doc. 37 (1125/07/21) y 69 (1175/06/28).

segundo, incluyéndose el pago del diezmo de los viñedos que estaban en manos de los habitantes²⁹.

Estos indicios permiten conjeturar una gestión de las sernas regias posiblemente muy similar a lo que ocurría en aquellas que estaban en manos de la aristocracia. En realidad, reyes y condes castellanos imitaron los comportamientos patrimoniales de la aristocracia y las élites locales. Sabemos que estos grupos ya en la primera mitad del siglo X articulaban sus patrimonios en torno a las sernas (y otros elementos como iglesias y fortificaciones). Así sucede con el presbítero Gratón en el área de Monzón en 904. Se trata de un individuo que entregó sus bienes al infante Gonzalo, posiblemente el hijo de Alfonso III, a fin de crear vínculos clientelares con la monarquía, y que parece haber sido un ejemplo de un miembro de la élite duriense autóctona. Su patrimonio podría quizás ser representativo de cómo se articulaba el poder en la escala local antes del dominio asturiano e incluía sernas³⁰. Otro ejemplo, este castellano, es el del obispo Fredulfo de Valpuesta y su familia en 940, quienes, en colaboración con los habitantes de Villambrosa, crearon una serna, aunque ya disponían de otras³¹. Como ya se ha señalado, los monarcas leoneses aparecen tempranamente asociados al control de sernas desde finales del siglo IX y durante la primera mitad del siglo X, probablemente controlando recursos claves para el dominio local, al tiempo que procedían a su redistribución. Pero también vemos a uno de los condes que a comienzos del siglo X pugnaba por el control de Castilla, el conde Gonzalo Téllez, disponiendo de un patrimonio en el que las sernas eran un elemento central a comienzos del siglo X³². La relevancia de las sernas en los momentos anteriores al dominio asturiano sobre la Meseta del Duero no impide que observemos cambios. Así se desprende de la información sobre una serna llamada Pozuelo (en Tierra de Campos), que fue entregada a la iglesia leonesa por el rey Ordoño IV y posteriormente *populata* y puesta en cultivo por el conde don Sancho de Castilla (995-1017) por medio de su *scurrone* (oficial local) Munio Gudestéiz³³. Cabe interpretar esa *populatio* como una acción específica del conde, por lo que no siempre las sernas regias fueron una realidad previa o externa a los monarcas, sino que

²⁹ León 4, doc. 1302 (1099/08/28): *Et nos facimus seruitium et adiutorium ad domum de casa de Sancto Felice et de illa nostra medietate decimum integrum demus a Sancto Felice...* Este caso es analizado en Javier Gómez Gómez e Iñaki Martín Viso, “*Rationes y decimas*”.

³⁰ León 1, doc. 17 (904). Sobre este personaje, Iñaki Martín Viso, “Pervivencias y cambios”, pp. 71-72 y Álvaro Carvajal Castro, *Bajo la máscara*, pp. 181-183 para una visión general.

³¹ Valpuesta, doc. 18 (940). Para este texto, véase Juan José Larrea, “Construir iglesias”, p. 333.

³² Cardeña, doc. 105 (902/09/24), 28 (915/02/25) y Arlanza, doc. III (912/01/12), documento considerado válido por Julio Escalona Monge, Pilar Azcárate Aguilar-Amat y Miguel Larrañaga Zulueta, “De la crítica diplomática”. Sobre este personaje, véase Iñaki Martín Viso, “Poder político y estructura social” e Igor Santos Salazar, “Competition in the frontiers”.

³³ León 4, doc. 1067 (1049/07/17): *ordinamus adque concedimus nobis senera quos uocitant Pozolo, quos dudum fuerat ex testamentum Sancte Marie et postea cultauerat ea adque popularat auio nostro comite domno Santio per scurrone suo Munio Gudesteiz...*

estos pudieron activar su presencia como una forma de generar vínculos con las comunidades.

Con respecto a las sernas regias, llama la atención su concentración en torno a determinados “lugares centrales” que, a su vez, configuraban pequeños territoriales de escala microcomarcal. Un ejemplo de ello es el caso de Dueñas, un espacio en el valle del río Pisuerga. Dueñas era un pequeño territorio con un “lugar central”, el castillo de Dueñas, que podría tener un origen un periodo previo a la integración política de este espacio en el reino asturiano a finales del siglo IX. En la primera mitad del siglo X, y en relación con el monasterio de San Isidoro de Dueñas, se documentan al menos cinco sernas en este territorio³⁴. Otro ejemplo es Sollanzo o Sublancio, un territorio emplazado en las cercanías de la ciudad de León, citado ya en el siglo IX como una fortificación relevante dentro de la estructura de poder asturiana en la meseta, aunque su importancia parece declinar a finales de siguiente centuria³⁵. Un aspecto importante es la presencia de al menos dos sernas regias conocidas, una en 885 y otra en 920, a la que se debe también unir la que poseía el obispo de León Frunimio, probablemente por una donación regia³⁶. Además pudo existir algún tipo de propiedad asociada al territorio, ya que a comienzos del siglo XI se menciona un *terminum de omines de Solancio*³⁷. Las semejanzas con Dueñas son notorias y podrían reflejar la existencia de unos territorios con raíces en los siglos VIII y IX donde las sernas eran relevantes. La construcción del poder regio se basaría en el control de esas sernas, como una parte esencial de la articulación territorial.

En Castilla, se documenta la asociación entre sernas regias y alfoces pero en un momento más tardío sobre todo en el siglo XII³⁸. Así ocurre con los territorios de Tabladillo y Huerta, donde se aúna la presencia de un núcleo de sernas regias con su definición como alfoces³⁹. Otro caso es el de Ubierna, un alfoz basado en un centro político local de cierta relevancia desde el siglo IX, cuando se cita, junto con Burgos, como uno de los lugares sometidos a la *populatio* del conde Diego Porcelos en 882⁴⁰. Un interesante texto procedente de los fondos de San Salvador de Oña señala la existencia de

³⁴ Dueñas, docs. 2 (915-919), 3 (917/08/23) y 8 (936/11/01). Un análisis en Daniel Justo Sánchez e Iñaki Martín Viso, “Territories and kingdom”, pp. 198-199.

³⁵ J. M^a Mínguez, “Poderes locales”, pp. 206-207; José Avelino Gutiérrez González, “Poblamiento de los siglos VII y VIII”, p. 109; Iñaki Martín Viso, “Pervivencias y cambios”, pp. 83-87;

³⁶ TA, doc. 12 (885) y León 1, doc. 51 (920/12/28) para las sernas regias. La serna de Frunimio en León 1, doc. 5 (873/12/28)

³⁷ León 3, doc. 734 (1014/12/31).

³⁸ Véase la contribución de Daniel Justo Sánchez en este mismo volumen.

³⁹ Silos, docs. 69 (1175/06/18) y 71 (1176/07). Sobre estos alfoces, véase Ignacio Álvarez Borge, *Monarquía feudal*, pp. 75-76 y 92-93 Julio Escalona Monge, *Sociedad y territorio*, pp. 121-132 y 181-182. Acerca de la relación entre estos territorios y las sernas, véase la contribución de Daniel Justo Sánchez en este volumen.

⁴⁰ José Carlos Martín, “Los *Annales Castellani Antiquiores*”, p. 208.

un conjunto de sernas emplazadas en aldeas sitas en este territorio. Aunque en 1137, cuando se redactó el documento, las sernas estaban en manos del conde Rodrigo esta situación era relativamente novedosa y consecuencia de una donación regia previa⁴¹. En otras ocasiones, esa relación entre territorio, sernas y poder regio se visibiliza en momentos de transformación del realengo. En la confirmación de Alfonso VII del fuero de Palenzuela, un pequeño espacio territorial entre Castilla y León, se añade el control de una serie de sernas, que estaban bajo el control regio y que ahora pasan a formar parte del concejo de la villa real⁴². Esta tardía presencia se debería al modelo de construcción del poder en Castilla y la centralidad adquirida por el control de los mecanismos de poder local de los alfoques, frente a la temprana redistribución en León. En cualquier caso, tanto en una zona como en otra se detecta un patrón que vincula territorios con sernas y con el poder central. Por tanto, se observa un carácter “territorializado” del dominio regio sobre los espacios comunales. Ahora bien, eso no impide que podamos observar también casos en los que no se puede apreciar esa conexión y donde las sernas regias tienen un significado estrictamente local, ligado a una aldea.

Ese modelo de sernas regias de definición aldeana aparece claramente en la información sobre la Extremadura del Duero. Cuando Alfonso VII dio a la sede de Segovia la serna Nava Salsa, esta se localiza entre las localidades de Fuentepelayo y Navalmanzano, sin que pueda identificarse una territorialidad supralocal⁴³. Pero también parece haber indicios de algunas sernas que podrían relacionarse con estructuras territoriales. La integración de Sepúlveda en el reino de Alfonso VI (1076) vino acompañada de una política de reparto del control de algunas sernas por parte de los merinos regios⁴⁴. Resulta factible pensar que esa redistribución tuvo su origen en una vinculación de dichas sernas a Sepúlveda como “lugar central” y al control superior regio que se implementó sobre este lugar a partir de 1076. En Fuentidueña, otro pequeño núcleo jerarquizador con un origen quizás altomedieval, los reyes poseían un conjunto de sernas, entregadas definitivamente en 1174 al monasterio de Sacramenia⁴⁵. También la existencia de sernas asociadas a centros concejiles, como Ávila, Olmedo o Pedraza podrían indicar su relación con estructuras

⁴¹ Oña, doc. 179 (1137). Véase la contribución de Daniel Justo Sánchez en este volumen.

⁴² Justiniano Rodríguez Fernández, *Palencia*, doc. 4, entre 1135 y 1157: *Et ego Aldefonsus imperator iussi populare la Loma et dedi hereditates de la Loma in cambio de la serna de Ribrafacta et la serna de Fontepudia et la serna de Bovada, et de hominibus de Palenzuela la serna de la Beguela per otros, et la serna alent la vinea, et si hoc non complent dent eis in alio loco...*

⁴³ Segovia, doc. 48 (1155/01/28).

⁴⁴ BGal, doc. CCXXX.g.1 (1086).

⁴⁵ AVIII, doc. 213 (1174/11/18): *omnes illas hereditates et sernas que sunt in termino Fontedone, scilicet, quas Adefonsus imperator, auus meus, et rex Sancius, pater meus, iam quondam predicto monasterio dederunt...*

territoriales, aunque la evidencia es demasiado endeble para superar la pura conjetura⁴⁶. No obstante, el control regio de espacios comunales en esta región se efectuó a través del control de los espacios mancomunales que quedaron bajo control concejil, posiblemente mediante un proceso largo que no culminó hasta la Baja Edad Media. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la relación entre territorios y sernas no siempre se puede constatar en las áreas al norte del Duero. Importantes territorios con una fuerte vinculación con el poder regio, como Cozanza o Zamora, carecían de sernas regias⁴⁷. Por tanto, no debe confundirse esa tendencia a la triple conexión entre territorio-serna-poder regio con un patrón de obligado cumplimiento.

3. Espacios mancomunales y *montes* del rey

Otro de los grandes ejes en los que se organiza el control regio sobre espacios de uso comunal son los mancomunales. Muchos de ellos aparecen en los textos como *montes*, un término que de alguna manera los describe como áreas montaraces, que pueden ser a veces páramos encaramados sobre valles. Su principal característica es que funcionaban como baldíos aprovechados por varias comunidades o fracciones de una comunidad superior. Entre sus usos más frecuentes estarían el pasto extensivo para el ganado, la recolección de leña y en algunas ocasiones pueden existir cultivos temporales. De todos modos, no siempre se etiquetaron con ese nombre y simplemente existían unos usos reconocidos.

Atendiendo a las menciones directas sobre el control de espacios mancomunales, nos encontramos con un total de 23 casos, lo que supone el 15% de los comunales bajo control regio y un 37,7% sobre el total de espacios mancomunales registrados. En comparación con las sernas, el número es mucho menor, pero ya se ha hecho hincapié en la visibilidad de las sernas. Si se compara con la figura 12 del capítulo 1, se puede apreciar que el porcentaje es incluso un poco superior a la media de las referencias totales. Por otro lado, puede observarse cómo el porcentaje sobre el total de los espacios mancomunales se sitúa un poco por encima de lo que sucede con las sernas. De ahí se infiere que los espacios mancomunales solían estar más frecuentemente en manos de los reyes que las sernas. Estos datos se relacionan con menciones directas, que suelen referirse a donaciones en las que se permitía el acceso a algunas instituciones a esos espacios mancomunales. Un ejemplo de ello sería la autorización dada por Alfonso VI al monasterio de San Isidoro de Dueñas para

⁴⁶ Para Ávila, Ángel Barrios García, *Documentos*, doc. 5 (1142/09/27); Olmedo en Carlos de Ayala Martínez (comp.), *Libro de Privilegios*, doc. 55 (1148/02/16) donde aparece una *serram minorem* que posiblemente sea una *sernam minorem*, Pedraza en Segovia, doc. 71 (1171/01/25).

⁴⁷ Iñaki Martín Viso, "Pervivencias y cambios", pp. 87-93.

que sus rebaños pastasen en los términos de Dueñas y Tariego, y para recoger leña en sus montes, como tenían derecho todos los habitantes de dichos términos⁴⁸. Llama la atención que las referencias comienzan a ser más frecuentes a partir del siglo XI y sobre todo en el XII, es decir durante los momentos en los que se ha ido formalizando el realengo y se produjo su reestructuración.

Pero otras referencias a espacios mancomunales permiten construir la imagen de un control regio mucho más extendido de lo que se vislumbra en estas referencias que acabamos de presentar; un control que no se expresaba en términos de titularidad, al menos en esos documentos. En tal sentido, deben tenerse en cuenta situaciones muy diversas. Una se refiere a la presencia de un control superior del monarca que, sin embargo, no se ha manifestado en una “titularización” de los derechos. Se trata de concesiones genéricas a monasterios u otras instituciones eclesiásticas que señalan ese dominio regio sobre mancomunales. Por ejemplo, el conde castellano Fernán González entregó al monasterio de San Pedro de Cardena y a Santos Julián y Santa Basilisa de Bezares, en el alfoz de Oca, incluyendo los derechos para que pueda pastar y cortar leña y roturar en los montes que compartía Urrez, Brieva de Juarros y Cabrera, como lo hacían los habitantes de dichas localidades⁴⁹. De todas formas, el caso elegido presenta algunas dudas en cuanto a su autenticidad, sobre todo en lo que se refiere a la concesión condal de esos derechos, por lo que quizás en algunas ocasiones se haya recurrido a condes y reyes como figuras prestigiosas que pudieran legitimar la presencia de actores como los monasterios⁵⁰. En cualquier caso, la presunta falsificación podría también leerse como el reconocimiento de la suprema autoridad regia o condal sobre esos espacios, lo que facilitaba que se utilizase a reyes y condes y que pudiera aceptarse como verdadera su actividad.

Otra huella de ese dominio superior es el papel que desempeñaba el rey como árbitro en los conflictos en torno a los mancomunales⁵¹. Así se desprende de varios ejemplos de los siglos XI y XII. Uno de ellos es la disputa que enfrentaba al abad de San Pedro de Cardena y a los infanzones de las villas del valle de Orbaneja por el acceso a los pastos de los habitantes de Orbaneja-Riopico, que se encontraban bajo el señorío de los monjes; el pleito fue resuelto por el merino de Burgos, después de haber recurrido a

⁴⁸ Andrés Gamba, *Alfonso VI*, doc. 36 (1076/02/07).

⁴⁹ Cardena, doc. 363 (964/01/01).

⁵⁰ Manuel Zabalza Duque, *Colección diplomática*, pp. 284-288 lo considera un documento interpolado y se plantea hasta qué punto hay una necesidad por parte del monasterio de defender sus derechos, incluyendo los de pasto y leña, recurriendo a la elaboración de un documento de origen condal. A pesar de las sospechas, no lo considera falso.

⁵¹ Sobre las disputas, véase la aportación de Fernando Luis Corral en este mismo volumen.

Alfonso VI⁵². En 1196, Doña María de Almenar, señora de Palazuelos de la Sierra, y una serie de herederos de Santa Cruz de Juarros, acordaron, por mandato de Alfonso VIII, la delimitación de los términos de los concejos de Palazuelos de la Sierra y Santa Cruz de Juarros, fijando mojones que delimitaban a ambos lugares, pero manteniendo los pastos que disfrutaban mancomunadamente, señalando una serie de normas al respecto⁵³. Estos conflictos mostrarían el papel que tenía la justicia regia en la resolución de las disputas sobre espacios mancomunales, un papel basado en el reconocimiento de que el rey ostentaba un control superior y específico sobre este tipo de espacios.

Junto con estos indicios indirectos, deben sumarse otros casos más evidentes. Así sucede con aquellos casos en los que los concejos de realengo asumieron el control de los espacios mancomunales. En realidad, se trataba de estructuras políticas insertas en el realengo y, por ende, formaban parte de la autoridad regia. Esta situación es especialmente notable en el caso de la Extremadura del Duero, donde las referencias a espacios mancomunales bajo control directo de los reyes son muy escasas. En cambio, los concejos aparecen con esa función. Así sucede con el caso de Sepúlveda, que desde muy tempranamente ejercía una potestad sobre áreas mancomunales situadas en su territorio. Ya en la donación de San Frutos de Duratón al monasterio de Santo Domingo en 1076, Alfonso VI concedía que tuvieran comunidad de pastos y de leña con los habitantes de Sepúlveda y de otras villas⁵⁴. Precisamente el acceso de los ganados de determinadas instancias eclesiásticas por parte de los reyes revela la amplitud y usos de esos mancomunales bajo control del concejo sepulvedano. En 1182, Alfonso VIII ordenó a los concejos de Sepúlveda y de Pedraza que permitieran pastar a los ganados de la iglesia y del obispo de Segovia en los mismos lugares donde pastaban sus ganados⁵⁵. Pocos años más tarde, en 1186, Alfonso VIII decretó que el monasterio de Sacramenia podía cortar leña y pastar con su ganado en los términos, montes, bosques y pinares de Sepúlveda⁵⁶. Sepúlveda no fue una excepción, ya que también conocemos la existencia de mancomunales bajo control del concejo de Cuéllar⁵⁷. Estos textos ponen de manifiesto cómo el control concejil era en realidad una cara más de un dominio regio sobre los mancomunales caracterizado por su carácter poliédrico. En cualquier caso, esta situación no es única de la Extremadura. En las áreas al Norte del Duero, especialmente en Castilla, la creación de villas regias

⁵² Cardaña, doc. 14 (1073/04/17).

⁵³ SJuan, doc. 42.

⁵⁴ Silos, doc. 19.

⁵⁵ Segovia, doc. 79

⁵⁶ AVIII, doc. 461.

⁵⁷ AVIII, doc. 616 (1193/06/10).

posibilitó la cesión de los espacios mancomunales a los concejos, como ocurrió en Villadiego⁵⁸. Pero el caso más interesante es el del fuero de Pancorbo, a través del cual la nueva villa se hacía con el control de espacios mancomunales de territorios vecinos, como Lantarón y el valle de Tobalina, a los que se sumaban sus propios espacios de uso colectivo⁵⁹.

Pero en otras ocasiones, podemos hablar de un dominio regio “oculto”, que sale a la luz de manera tangencial a partir de disputas. Es lo que sucede con el monte de Pardomino, en el alto Porma. En 944, un pleito enfrentaba a los habitantes de las localidades de la zona y a los monjes de Pardomino, quienes se quejaban de que estos les invadían el monte para que pacieran sus ganados, para recolectar leña y también para arar. Detrás de este conflicto latía la intervención de un nuevo actor con derechos sobre el espacio mancomunal y la apropiación de una parte de ese espacio⁶⁰. Pero ¿de dónde provenía la presencia de los monjes? Sendas donaciones regias ponen de relieve el origen monárquico: en 917, Ordoño II entregó a Trasmundo y Recesvindo el lugar de Pardomino, para que habitasen el monasterio de San Andrés Apóstol allí construido⁶¹; en 925, Fruela II donó a San Andrés de Pardomino la serna llamada Villa Donica⁶². Una posible reconstrucción de los hechos es que los monarcas permitiesen la creación de un monasterio que inicialmente tendría acceso a los bienes de uso mancomunal en el monte de Pardomino. Pero la cesión en 925 de la serna podría haber enmascarado la cesión de los derechos superiores sobre ese monte, formalizados como una serna, es decir que lo que poseía el rey era en realidad un poder superior semejante al que poseía en las sernas, a falta de una mejor expresión de dicho dominio. Por tanto, detrás del conflicto estaba una donación regia que quizás facilitó que el monasterio entendiese su poder en términos de propiedad. En cualquier caso, interesa observar que tras el manto de un problema de índole señorial se encontraba un dominio “oculto” regio. A finales del siglo XII, el caso de Terroves, en la Sierra de Pancorbo, presenta claras similitudes. Doña Sancha de Frías donó Terroves al monasterio de Santa María de Bujedo de Candepajares, pero los vecinos de las aldeas vecinas iban al terreno de Terroves y cortaban leña y pacían sus ganados, maltratando a los hombres de los frailes. El abad de Bujedo se dirigió a Alfonso VIII, quien

⁵⁸ FBurgos, doc. 11 (1134/06/11)

⁵⁹ FBurgos, doc. 18 (1147/03/08): *concedo vobis dicto conçilio montes usque ad Iberum ut in eis cedatis lig(n)a et pascatis pecora et defendatis eos quos de mandato meo acquisistis de hominibus de Lantarón et de duodecim villas de Tovalina...* Se menciona una zona de pasto común en Pancorbo en 1097 (BGal, doc. CCCLXXI.d.1)

⁶⁰ León 1, doc. 184. Véase Iñaki Martín Viso, “Organización campesina” y Álvaro Carvajal Castro, “Collective action”, pp. 289-290.

⁶¹ León 1, doc. 41.

⁶² León 1, doc. 68.

mandó a su merino don Orivelo que a su vez hizo jurar a los vecinos, tras definir el término, obligándoles a respetar el dominio monástico⁶³. Terroves parece tratarse de un espacio de uso mancomunal, que quizás se relacionaba con el realengo de Valderrama, entendido no como localidad sino como un pequeño territorio, que en 1137 entregó Alfonso VII a Gutier Fernández y su mujer Toda Díez, así como a Pedro González y su mujer Sancha Díez, posiblemente Sancha de Frías⁶⁴. Parece que también detrás de ese espacio mancomunal estaba la autoridad regia hasta su cesión, enmascarada en el *realengo* de Valderrama.

Todos estos datos revelan un protagonismo regio en el control de los mancomunales mucho más destacado que lo que se desprende de las menciones directas, que únicamente señalan una pequeña parte de la realidad. Esto es debido al tipo de dominio que ejercía el rey, un control superior ligado más a la preservación y defensa de los mancomunales, incluyendo la participación de nuevos actores, que a una propiedad en un sentido estricto del término. Al contrario que en el caso de las sernas, ese dominio difícilmente se expresó en forma de una titularidad sobre el bien, porque en realidad los espacios mancomunales no eran una propiedad sino un conjunto de derechos sobre espacios concretos y en los que se podían llevar a cabo una serie de usos. La extensión del dominio regio sobre los mancomunales era mucho más amplia de lo que aparentemente se desprende de las menciones directas y parece haber sido bastante generalizado, como uno de los atributos que definía a la propia autoridad del rey.

De nuevo llama la atención la fuerte relación entre mancomunales, poder regio y territorios de origen local que agrupaban a unas cuantas aldeas. En este caso, el propio carácter del espacio mancomunal definía a una identidad supralocal, un pequeño territorio que tenía su eje precisamente en aquel. Ahora bien, en varias ocasiones esos mancomunales se relacionaban con territorios formalizados. Así sucede con algunos *montes* que se relacionan directamente con territorios que en otros textos figuran como alfores, como ocurre con los de Amaya y Ordejón⁶⁵, o con el de Lerma, aunque en este caso es una villa real, heredera de modelos territoriales previos⁶⁶. Uno de los ejemplos más explícitos

⁶³ Bujedo, doc. 64.

⁶⁴ Bujedo, doc. 182.

⁶⁵ AVIII, doc. 186 (1173/08/04): *concedo uobis ut faciatis ligna libere et sine contradictiones in montibus meis, scilicet, in monte de Amaia et in monte de Ordegone...* Véase Iñaki Martín Viso, "Territorios, poder feudal y comunidades", p. 229. Sobre estos alfores, Gonzalo Martínez Díez, *Pueblos y alfores burgaleses*, pp. 353-362 y 363-366.

⁶⁶ Burgos, doc. 337 (1198/11/01): *Dono, nempe, uobis et concedo ut in monte de Lerma unaquaque ebdomada in loco illo, ubi eiusdem nulle homines ad opus sui ligna scinderint, scindatis et uos et curtetis ad opus domus uestre quantum octo azemilas maiores poterint afferre...* Lerma aparece como un alfoz precisamente en el fuero por el que se transforma en una villa real; FBurgos, doc. 19 (1148/05/07). Sobre esta reordenación de los territorios previos en un nuevo modelo de realengo, véase José M^a Monsalvo Antón, "Los territorios".

procede de Dueñas, donde existen varias menciones a sus *montes* que estaban bajo control regio, al menos hasta que en 1190 vendió sus derechos a los canónigos de Palencia⁶⁷. Un texto de 1213 puede acercarnos a una mejor comprensión de lo que suponía el control regio. Se trata de un acuerdo entre los concejos de Palencia y Dueñas sobre el uso de sus respectivos *montes*, confirmado por el rey Alfonso VIII⁶⁸. La concordia estipulaba el nombramiento de personas de uno y otro concejo para salvaguardar los usos e impedir los abusos, con capacidad para imponer multas. Se garantizaban áreas de pasto común de los ganados de los vecinos de ambas localidades, aunque con una serie de limitaciones relativas a la presencia de dehesas propias y a la prohibición de que el ganado permaneciese en los *montes* por la noche. El texto revela cómo la gestión cotidiana de los espacios mancomunales, asociados a un territorio al menos en el caso de Dueñas, recaía en las comunidades locales, en este caso sendos concejos. En cambio, lo que el monarca había entregado a los canónigos era un control superior, no relacionado con las normas de uso cotidiano.

Otro ejemplo procede del área de los Montes de Oca, en la Castilla más oriental, junto a la Sierra de la Demanda. Este lugar aparece en los siglos X y XI como un territorio e incluso como un alfoz. Se trata de un espacio montañoso -frente a la geografía de Dueñas, en plena meseta- en el que se detecta la existencia de áreas de uso mancomunal (los *montes* de Oca)⁶⁹. De nuevo, los diplomas del siglo XII son los que ofrecen una mayor información. A través de dos documentos de 1142, procedentes del archivo emilianense, sabemos que una serie de pequeñas localidades tenían acceso a esos montes que estaban bajo el dominio del rey. Pero existían unos gestores locales, los *montaneros*, quienes debían controlar efectivamente el correcto uso de estos espacios, y que recibían, además de probablemente el importe de las multas o una parte de ellas, bienes de los usuarios: los habitantes de San Miguel de Pedroso debían darles una cena al año así como dos pares de abarcas⁷⁰. En cambio, la acción regia se movía en otro nivel: aparece permitiendo que determinadas instituciones monásticas y sus vasallos puedan acceder a esos espacios, como

⁶⁷ Sobre el *monte* de Dueñas, siempre en manos del rey, en los siglos XI y XII, Dueñas, docs. 25 (1076/02/07) y 56 (1150/01/30); Palencia, doc. 36 (1141/05/29) 81 (1177/07/18); Justiniano Rodríguez Fernández, *Palencia*, doc. 5 (1078/11/05). La venta a cambio de 1100 áureos en Palencia, doc. 109 (1191/09/17). Véanse Reglero de la Fuente, Carlos M., *Espacio y poder*, p. 237 y “Roturación y aprovechamiento económico”; Daniel Justo Sánchez e Iñaki Martín Viso, “Territories and kingdom”.

⁶⁸ González, *El reino*, doc. 909. Sobre este caso y el debate sobre su interpretación Jesús San Martín Payo, “Sobre el Monte Viejo.”

⁶⁹ En 1049, el rey García agrega a San Millán el monasterio de San Felices de Oca, con todas sus posesiones, señalando la potestad de que puedan entrar en los pastos comunes de los habitantes de Oca; BGal, doc. CLXXV.1. Sobre el alfoz de Oca, Gonzalo Martínez Díez, *Pueblos y alfores burgaleses*, pp. 141-149.

⁷⁰ BGal, doc. CLIX.ba.1 y CLIX.bd.1, donde aparece la mención a los *montaneros*: *Et illi montanarii de Auka debent ire ad Sanctum Mickaelem semel in anno et debent ibi accipere pro consuetudine unam cenam et unum par de avar|cas bovinas, et nichil plus.*

es el caso de San Millán de la Cogolla y de San Miguel de Pedroso. Su actividad se situaba en el ámbito de la concesión de derechos de acceso, es decir en una gestión superior. Esta solo podía ser asumida si la función regia era la salvaguarda y correcto uso de tales áreas, permitiendo a otros participar en ellas.

La tendencia a la conexión entre espacios mancomunales y territorios es muy clara, pero no siempre sucedía así. Un ejemplo temprano procede de la nava que compartían los vecinos de las aldeas de Oña y Tamayo en 1011, que se hallaba bajo control del conde castellano. En este caso, la nava seguramente era un elemento asociado a algún grado de territorialidad, pero esta no se había formalizado en términos políticos reconocidos por la autoridad central. Por otra parte, ese mismo texto nos ofrece otra perspectiva de lectura. El conde Sancho García disponía los límites de esa nava y los usos que estaban permitidos (pastar y segar), lo que nos lleva a la clave de su dominio: la salvaguarda de este bien comunal⁷¹. Algo que también se manifiesta con claridad en el caso del *monte* que compartían los concejos de Berzosa y Alfania, posiblemente en relación con el alfoz de Alfania citado también en el siglo XI y, por tanto, de nuevo una situación que se asocia a territorios locales formalizados⁷². En ese texto, el conde Sancho García reconocía a ambos concejos el uso del *monte* para hierba y leña, lo delimitaba cuidadosamente e imponía multas para los habitantes de otros lugares que incumplieran esas normas⁷³. En este ejemplo resulta evidente el papel de salvaguarda que asumía la autoridad central.

Esta función asumida por reyes y condes, en el caso de la Castilla altomedieval, no era una consecuencia natural provocada por la conciencia de que los espacios no cultivados pertenecían a la autoridad superior. Por el contrario, fue un dominio construido a lo largo de los siglos IX y especialmente en el siglo X. Poseemos algunas evidencias que, aunque fragmentarias, reflejan ese proceso. En Castilla, en 972, los habitantes de Los Ausines, un pequeño alfoz castellano, entregaban al conde García Fernández la dehesa de Lomba a cambio de no realizar los trabajos de castillería⁷⁴. En este texto, el término dehesa debe entenderse no como un espacio privatizado y físicamente diferenciado, sino como la

⁷¹ Oña, doc. 13 (1011/02/28): *Hoc est pactum testamenti quod facimus ego Sanctius comes et Urracha comitissa, cum omnibus uicinis uestris, tam maioribus quam etiam minoribus, qui sunt in Tamayo et in Onia, placuit nobis hominibus omnibus et facimus cotum, ut nullus homo ausus sit plantare aut aliquid laborare in ipsa nava que est inter Onia et Tamayo, sine meo mandato de las Uarçenas cum illos foyales de Sancto Petro et de illa fonte de Salçe, usque ad illa fontanilla qui est inexta uinea de illo Ouirnes et per casa de Rodrigo usque ad Sancta Maria et per illas herolas et descendit ad illo garaneto et inter illas terras de illo perale, de illa serna que fuit de Fredinando Díaz usque ad illo uado quod pergit de illa nava ad Onia. Infra istis terminis diffusa sit ad pascendum uel ad segandum, inter Oniam et Tamayo, tamen totum dominium ad integrum michi comiti Sanctio et uxori mee Urracha comitissa et illis qui Oniam dominauerint perpetualiter remaneat...*

⁷² Sobre el territorio y alfoz de Alfania o Paredes Rubias y su relación con un ámbito de uso colectivo, véase Iñaki Martín Viso, *Poblamiento*, pp. 129-130.

⁷³ Manuel Zabalza Duque, *Colección*, doc. 75 (1014).

⁷⁴ Cardeña, doc. 3.

expresión de que esa área solo podía ser usada por los habitantes de ese pequeño territorio, por lo que se diferenciaba o adehesaba. La presencia de una cuarentena de cabezas de familia y presbíteros debe relacionarse con los representantes de esa comunidad territorial asociada a un espacio de uso colectivo, cuyo dominio superior se entregaba al conde⁷⁵. Este mismo conde figura en el ya referido documento sobre los infanzones de Espeja, donde, como se ha señalado previamente, un fiel suyo dirimió una disputa entre dos infanzones y obtuvo a cambio la serna mayor⁷⁶. Quizás esta serna funcionase como una suerte de espacio mancomunal del pequeño territorio de Espeja. Es interesante observar cómo estos casos (todos ellos tempranos) nos remiten al mundo castellano, donde este tipo de estrategias debió ser fundamental a la hora de implementarse y perdurar el poder condal. En León, las formas a través de las cuales se hizo efectivo el control de los mancomunales - y de las sern+as- permanecen de momento invisibles. Un factor debió ser la imposición desde arriba del dominio político, lo que privó a las comunidades supralocales del protagonismo que sí tuvieron en Castilla.

La construcción de este dominio regio no estuvo exenta de conflictos. El ejemplo del monte de Pardomino, al que ya se ha hecho referencia, así lo confirma. El conflicto de 944 muestra claramente la resistencia opuesta por los habitantes de las localidades cercanas, que seguían haciendo uso del espacio colectivo. La sentencia supuso la división del monte de Pardomino: una parte estaría en manos de los monjes y otra sería de uso comunal para los habitantes de las aldeas⁷⁷. Podría ser un indicio de que los monjes habían entendido la cesión regia en términos de apropiación de ese espacio, que pretendían que fuera reconocido como una propiedad, cuando el monarca carecía de esos derechos. Sin embargo, la sentencia generó un nuevo *statu quo*, que permitió una cada vez mayor presencia del monasterio de San Andrés como actor local preponderante. Eso explica que los habitantes de Campolongo, Estavillo y Vegamián, que se habían opuesto previamente al monasterio y que labraban el monte de Pardomino, se obligasen con los monjes a labrar tal monte dentro de los términos señalados y a darles la cuarta parte de los frutos que obtuvieran con su trabajo⁷⁸. En realidad, el texto debe entenderse como la resolución de un

⁷⁵ Julio Escalona, "Community meetings", p. 227. Sobre el alfoz de Los Ausines, Julio Escalona Monge, *Sociedad y territorio*, pp. 94-110.

⁷⁶ Antonio Ubieto Arteta, *Cartulario de San Juan de la Peña*, doc. 54

⁷⁷ León1, doc. 184: *Et posuerunt terminum per locis prenomatis: de riuo Perameno, et per illa lumba, per summa zerra, directa linea, usque illum Castrum Petrosun, qui est super regum Palumbare, et exinde, parte occidentis, aqua inuertente, per summa lumba, inuertente usque in Porma. Omnia istud ad laycos, pro, utilitatibus suis, exceptis arata et molinis: et pro fratres eorum stipendio: de riuo Perameno, et per lumba super nominata unde ad laicos posuimus terminum, usque per illum Castrum Petrosun ad partibus orientis usque ubi terminum posuerunt cum homines de Lotares et de Noantica, cum Onecco episcopo et comite Gisuado uel concilio...*

⁷⁸ León 2, doc. 290.

conflicto provocado por el hecho de que los habitantes de tales lugares no estaban pagando los censos que debían por usar probablemente la parte del *monte* perteneciente al monasterio. Por tanto, la segregación de una parte del espacio mancomunal pudo dar lugar a nuevas dinámicas, ya que limitaba el área de uso colectivo. Los habitantes, no sin resistencia, tuvieron que reconocer la formación de un *statu quo* basado en la presencia de un actor local poderoso precisamente por su control del *monte*⁷⁹.

El caso de Pardomino muestra la existencia, no siempre visible, de resistencias y de conflictos provocados no tanto por la implantación del dominio regio como por las dinámicas derivadas del patrocinio real, que conllevaban la cesión de los derechos a otras instancias o individuos. Esta situación se observa más tardíamente en Castilla, donde además algunos de estos espacios mancomunales parecen estar enmascarados en nuestra documentación. Monte Espinoso es un espacio situado en la zona del Páramo de Masa, unas tierras altas y llanas situadas al norte de Burgos. En 1150, Alfonso VII donó este monte, que delimitó cuidadosamente, al monasterio de Quintanajuar⁸⁰. Pero textos posteriores ponen de manifiesto la existencia de usos de carácter mancomunal que se vieron afectados por la donación. En el siglo XIII, Fernando III tuvo que ordenar a los habitantes de las aldeas vecinas, concretamente Robledo-Sobresierra, Quintanilla-Sobresierra, Quintanajuar, Cernégula, Abajas y Cañizar, que no entrasen en Monte Espinoso a pastar con sus ganados y a cortar leña⁸¹. La lectura que se puede hacer de esa orden regia es que había una serie de prácticas mancomunales, salvaguardadas por el rey; pero la donación implicó algún tipo de privatización o quizás una nueva regulación para proteger los derechos del cenobio que no fue reconocida por los lugareños. En 1238, el concejo de Hontomín, que no es mencionado en la carta de 1230, tuvo que reconocer los límites de Monte Espinoso, haciendo una perambulación por los mojones. En el interior de ese espacio, los de Hontomín no podrán pastar con sus ganados ni rozar, pero fuera del área amojonada, podrán ir con sus ganados para que estos pasten durante el día, así como

⁷⁹ Álvaro Carvajal Castro, “Resistencias campesinas”, pp. 31-32.

⁸⁰ Rioseco, doc. 4: ... *offero Deo et Beate Marie de Quintana Suar, Montem Spinosum cum ingressibus et egressibus, cum montibus et fontibus, cum pascuis et pratis et cum omnibus pertinentiis et terminis suis et termino de Quintaniella super serram usque ad terminum de Cannoçar et usque ad terminum de Fontomin, uidelicet usque pontem et uiam salinaria et semitam que transit inter duos solares duorum fratrum ex quibus unum ad ontem Spinosum alter uero ad terminum de Fontomin pertinet...*

⁸¹ Rioseco, doc. 141 (1230/12/14): *Ferrandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, concilii de fontomin, de Robredo, de Quintanella, de Quintana Suar, de Cernuega, de Anaias et de Cannocar, atque omnibus aliis hanc cartam uidentibus, salutem et gratiam. Dixit mihi dominus Petrus Garsie, Abbas Rivni Sicci dilectus meus, quod uso et multi alii intratis suam defesam de Monte Spinoso ad pascendum et ad cortandum ligna, quod non faciebatis tempore aui mei infra suos moiones quos idem auus meus fecit ibi poni. Unde mando uobis firmiter quod nec uso nec aliquis alius intretis suam defesam infra suos moiones ad pascendum uel ad cortandum sicut nec faciebatis in tempore aui mei, quia qui illud faceret haberet iram meam et michi pectaret in coto centum morabetinos et dampnum quo deis super hoc inferret redderet duplicatum...*

podrán rozar⁸². La diferencialidad de Hontomín residía en su pertenencia al señorío del monasterio de San Salvador de Oña, tras la donación del lugar por Alfonso VIII en 1190⁸³. Es posible que la señorialización de Hontomín –significativamente a partir del realengo- no supusiera la exclusión de sus habitantes del uso de Monte Espinoso, que podrían acceder a ese recurso a través de algún tipo de acuerdo específico. Esto explicaría la existencia de un documento particular en el que se definieron o redefinieron los derechos de los habitantes de Hontomín, lo que permite visibilizar los usos a los que estaba sometido Monte Espinoso. La conclusión es muy semejante a lo que hemos visto en Pardomino: los usos mancomunales no desaparecieron del todo, pero una parte del antiguo *monte* se segregó y quedó en manos de los monjes. Puede desprenderse que Monte Espinoso era en realidad un espacio mancomunal utilizado por los vecinos de las aldeas, bajo salvaguarda del rey; el monarca lo entregó a los monjes, pero estos procedieron a usarlo exclusivamente en su propio beneficio al menos de manera parcial, al tiempo que se mantenían ciertos usos mancomunales.

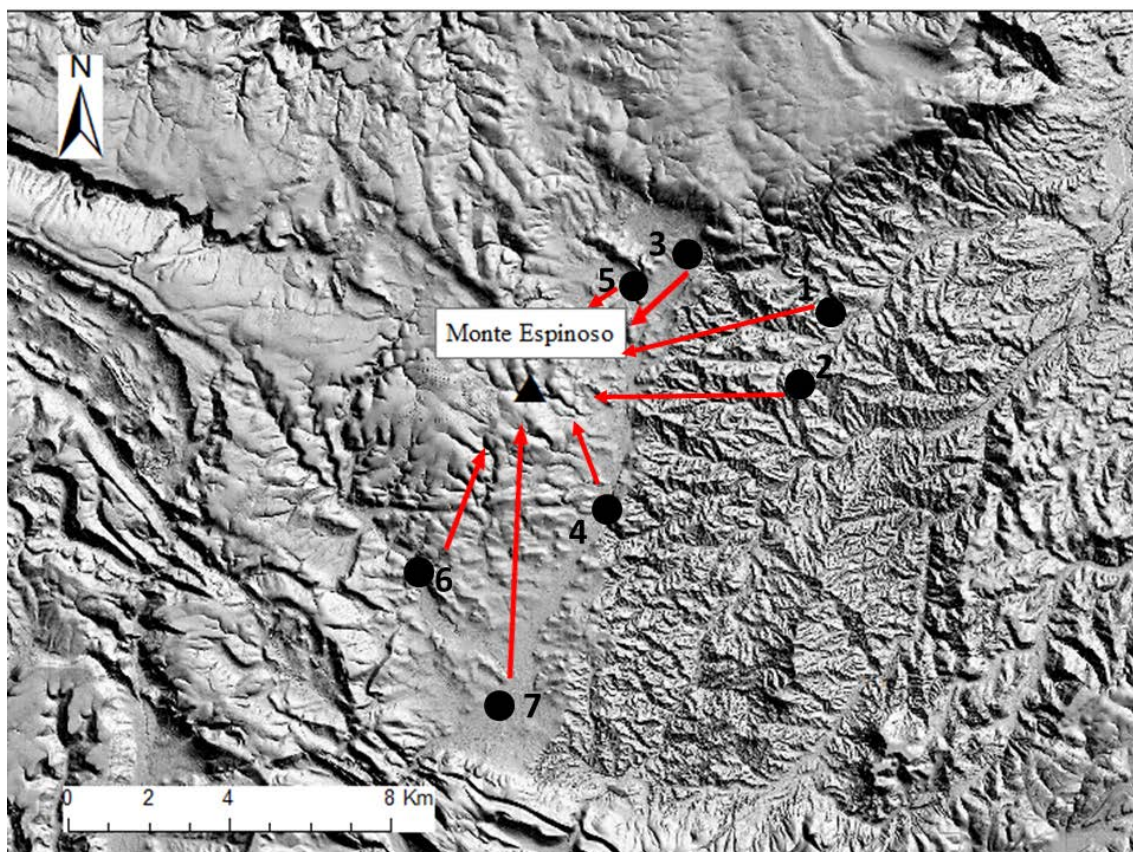


Figura 7. El espacio mancomunal de Monte Espinoso (Páramo de Masa, Burgos). Localidades cuyos habitantes acudían a Monte Espinoso: 1) Abajas; 2) Cañizar; 3)

⁸² Rioseco, doc. 158.

⁸³ Oña, doc. 286.

Cernégula; 4) Hontomín; 5) Quintanajuar; 6) Quintanilla-Sobresierra; 7) Robledo-Sobresierra.

4. Un término confuso: el *regalengo*

Otro tipo de espacio que se hallaba bajo control del rey era el *regalengo*, que a veces aparece también como *rengalengum* y en menos número como *realengo*. Este término se relaciona directamente con el realengo, en el que se englobaban todos aquellos bienes o derechos que estaban en manos del rey en su condición de señor. El realengo comienza a frecuentar la documentación escrita en el siglo XI, aunque es en el XII cuando se generalizó. El concepto abarcaba una variedad de elementos, como villas o derechos específicos. No obstante, la documentación incluye dentro de ese conjunto a una serie de espacios físicamente diferenciados que en ocasiones tienen sus propios topónimos con los que son reconocidos. Es el caso del *regalengo* de Salas, situado cerca de la localidad de Ólvega, que Sancho III donó al monasterio de Santa María de Tulebras en 1157⁸⁴. Por tanto, se trata de espacios físicos que comparecen incluso en las delimitaciones de parcelas, como ocurre con un solar en Arintero, donado por Fernando Braviolo a su hermano, que limitaba por dos partes con el *regalengo*⁸⁵.

Los *regalengos* de este tipo que se han recogido en la base de datos son un total de 33, de los que 30 se encontraban en manos del rey en el momento de su aparición documental, aunque tales documentos representan la cesión a otros actores sociales. Es evidente el protagonismo regio, pero también es significativa la presencia, aunque mínima de otros titulares. En dos casos, nos encontramos con un control originado por una donación regia previa. En Espadañedo, el *regalengo* de Rodrigo Pérez documentado en 1153 fue producto de una donación de Alfonso VII en 1141⁸⁶. Por su parte, Pedro Pérez, junto con sus hijos, entregó el *rengalengo* de Santa María de Avedillo, en Sanabria, entre Cobreros y Santa Colomba, que había recibido de Fernando II⁸⁷. El otro caso en el que el rey no aparece claramente como titular es el ya referido de Arintero, en el que el *regalengo* se menciona entre los límites de una parcela. Por tanto, se trata de espacios que se hallaban por definición bajo control regio, aunque podían ser objeto de transacción. Si nos centramos en las 30 referencias de *regalengos* bajo control del monarca, resulta evidente la

⁸⁴ AVIII, doc. 26: *toto illo meo regalengo de Salas que iacce circa aliam aldeiam que dicitur Oluega...*

⁸⁵ Gradefes, doc. 60 (1145/08/31): *et est ipso solare illo que nit de Fernando Armentariꝯ et iacet iusta illum, de prima pars fillios de Ordon Petriꝯ, et de II pars filios de Rodrigo Uermudit et de illas duas partes regalengo...*

⁸⁶ Castañeda, docs. 15 y 21.

⁸⁷ Castañeda, doc. 64 (1171/11/18). No obstante, la mención también podría relacionarse con la propia aldea de Avedillo de Sanabria.

concentración en la región de León, ya que 25 de ellas se sitúan en esa zona, frente a 3 en Castilla y solo 2 en Extremadura. Esta concentración en el área leonesa se hace particularmente intensa en el caso del territorio de la actual provincia de Zamora, que destaca por una fuerte presencia de estos realengos. Así sucede con espacios como el entorno de Toro o el valle del río Tera y sus afluyentes. Podría tratarse de un tipo de espacio específico de esas áreas o, lo que parece más probable, simplemente una forma de designar un tipo de espacios bajo control regio que, de todos modos, se detectan también en otras regiones. Esa última opción queda reflejada también por la cronología de las citas (Figura 8). En su mayor parte se concentran en el siglo XII y muy especialmente en los años centrales de esa centuria. La primera mención es de 1079 y procede de la donación que realiza Alfonso VI de una heredad que había extraído de su *regalengo* sito entre los lugares de Lugán y Santa Eulalia, en el valle del río Porma⁸⁸. Esta cronología coincide *grosso modo* con la eclosión del concepto de *regalengo*.

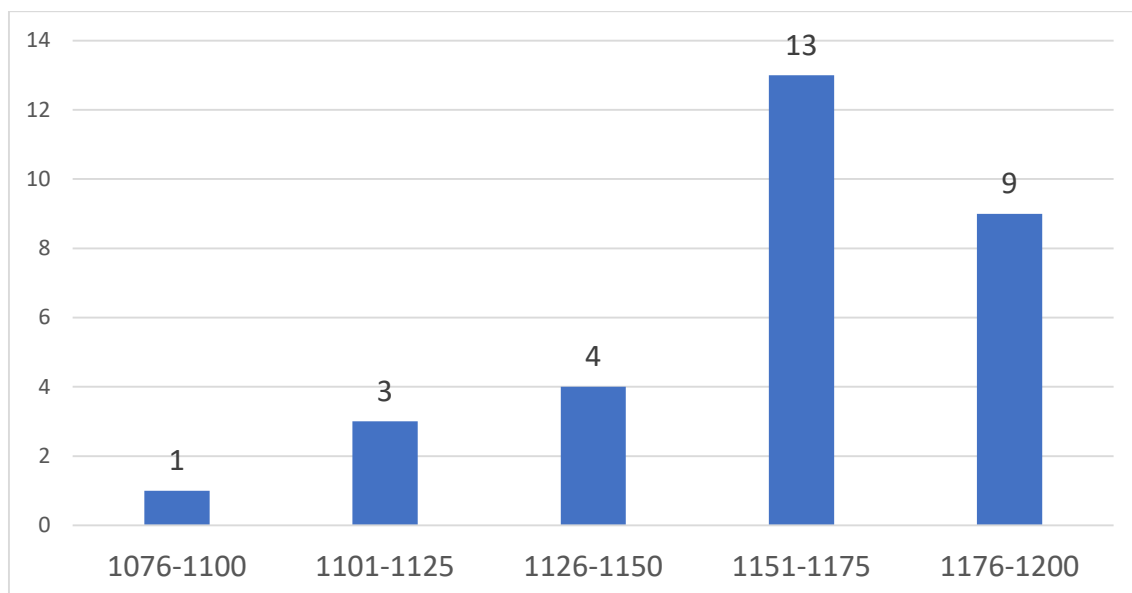


Figura 8. Distribución cronológica de las referencias a *regalengos* en manos del rey

Pero ¿en qué consistían estos espacios denominados *regalengos*? ¿Por qué pueden considerarse parte de los comunales bajo control de los monarcas? La información de la que disponemos es muy parca y únicamente menciona que determinados espacios eran *regalengos*, pero no en qué consistía el dominio que ejercía el rey. Sin duda la etiqueta encubría situaciones muy diversas. Es interesante comparar con lo que sucede en el centro del actual Portugal, donde aparecen los *reguengos* con unas características semejantes a los

⁸⁸ Gradefes, doc. 5: *hereditate mea propria, quod abstraxi ex parti meum regalengum, ex ipsa hereditate est uocitata in uilla quod dicit Lucam et in Sancta Eolalia...*

regalengos. Los datos de las *inquirições* de 1258 indican que al menos parte de los *reguengos* eran tierras sin una tenencia precisa que se redistribuían periódicamente entre los aldeanos; el *reguengo* no se lotificaba sino que se explotaba colectivamente pagando al rey, titular superior del mismo, una cantidad fija de cereales⁸⁹. Por supuesto, esto no suponía que todos los *reguengos* respondiesen a ese significado, pero parece que el término enmascaraba algunos casos en los que el rey controlaba espacios aprovechados colectivamente. Pero no solo sucedía así en Portugal: algunos ejemplos gallegos parecen estar encubriendo una realidad semejante. Así, Juan Gutiérrez, sacerdote de la iglesia de Santa María de Castro, donaba al monasterio de Sobrado la porción de su heredad en el *regalengo* de Constantim, aquella que le pertenecía a la iglesia en la heredad de otras gentes (*hereditate de gentibus*). Aunque el documento es poco expresivo, puede interpretarse cómo la existencia de un espacio colectivo en el que tenía una participación la iglesia del pueblo⁹⁰.

Este carácter colectivo podría estar funcionando también en algunos de los casos de la Meseta del Duero, aunque no necesariamente la gestión era similar a la que se advierte en algunos *reguengos*. A pesar de que la información no es muy clara al respecto, se puede hacer algunas reconstrucciones en ese sentido. Así sucede con Vidriales, un espacio de valle situado en la meseta, en torno a un pequeño valle articulado por el río Almuzara, y claramente definido por las alturas de las sierras de San Feliz y Carpurias que lo separan de la Valdería. En 1124, Alfonso VII entregó al monasterio de Santa Marta de Tera el *regalengo* de Vidriales, realizando una delimitación, por lo que se desprende que era un espacio sobre el que se ejercía una potestad⁹¹. La identificación geográfica de ese espacio resulta muy complicada, pero es interesante advertir cómo se delimita a partir de una serie de veredas o caminos destinados sobre todo para el ganado, que conectaban con diferentes puntos. La imagen que se desprende es la de un área de uso ganadero que estaba conectado mediante veredas con distintos lugares desde los que se tenía acceso. Esta situación se asemeja claramente a un espacio mancomunal ganadero que ocuparía no todo el valle de Vidriales, sino aparentemente un sector central del mismo⁹². Esta percepción queda reforzada por un nuevo documento, este de 1129, por el que Alfonso VII reiteraba la donación y señalaba

⁸⁹ Robert Durand, “Villages et seigneurie”, p. 209.

⁹⁰ Pilar Loscertales García de Valdeavellano, *Tumbos...*, vol. II, doc. 480 (1190.05.07): *Ego Iohannes Guterrii sacerdos tenens ecclesiam Sancte Marie de Castro, concedo Sancte Marie Superaddi hereditatem de regalengo de Constantim quantam porcionem ibi habet ecclesia predicta in hereditate de gentibus...*

⁹¹ Astorga, doc. 613: *ofero et confirmo atque concedo omnia quacumque sunt sive de regalengo, sive de condado, sive magna, sive parva, infra cautos de terminos de Vidriales, per illam carralem quae venit de ipsa vereda ad Sancti Pelagii de Armentario flumine et deinde ad carrale de Condesa et tornat inde per ipsa vereda qua discurrit ad Villa de Acei et deinde per terminum de Ajarifes et includit in ipsa vereda, et non pater mito nullo homine qui in istos terminos vel cautos disturbance faciat neque in magno nec in modico pro nulli reatu vel naufragio...*

⁹² Véanse las reflexiones para el caso inglés de Susan Oosthuizen, “Beyond hierarchy: the archaeology of collective governance”, pp. 719-720.

además que el espacio había sido previamente delimitado por Fernando I (1037-1065)⁹³. En este caso, se mencionan nuevas veredas, como las que llegaban desde Castro Ferronio, lugar que parece haber estado situado en Colinas de Trasmonte, en el extremo sur del valle de Vidriales⁹⁴. Es interesante advertir que Vidriales es mencionado como un territorio⁹⁵ y que en el siglo XI se puede detectar una fuerte presencia realenga. Se conoce el control regio de aldeas como Castro Ferronio, Pozuelo de Vidriales, Granucillo y Villaverde, así como el patronazgo sobre monasterios como el de Ayóo de Vidriales y el de Villaverde⁹⁶. Se infiere que estamos ante un territorio donde existe una importante presencia regia, una situación que ya se ha advertido en otros territorios vecinos, pero también en otras áreas de la cuenca del Duero. Esto no significa que no hubiera otros actores, pero solo los reyes poseían el control de aldeas. Esta situación es muy semejante a la que se ha identificado en el párrafo anterior en la que se observaba una frecuente conexión entre territorio, espacio mancomunal y poder regio, incluyendo además un fuerte patrimonio sustentado en el control superior sobre villas. Su definición como *regalengo* en el siglo XII respondería a los cambios en el poder regio, con la eclosión del concepto de realengo que abarcaba al conjunto de derechos del rey como señor.

Vidriales no es el único ejemplo de vinculación entre la existencia de *regalengo* y territorio. Algo más al sur, nos encontramos con Toro, una localidad que ejercía algún tipo de jerarquización territorial ya en los siglos X y XI⁹⁷. En su entorno, nos encontramos con varios espacios definidos como *regalengos* conocidos por diversas donaciones regias. Un caso es Valzoleyma (actual paraje de Prado de Barzolema entre Toro, Matilla la Seca y Villalube), donado por Fernando II; era una zona de baldíos emplazada en una localización liminal con respecto a aldeas vecinas, como Coreses, y Fresno de la Ribera, e igualmente con respecto a Toro, en cuyo término concejil se situaba⁹⁸. Este emplazamiento y la geografía del lugar (se conserva un microtopónimo llamativo: Prado de Barzolema) parecen

⁹³ Astorga, doc. 648: *offero et confirmo atque concedo omnia quaecumque sunt sive de regalengo, sive de condado, sive magna, sive parva, infra cautos quos pro avus meus posuit rex Fredenandus beate memorie, id est, per cautos de termino de Vitriales, per illam veredam quae discurrit de Castro Ferronio et ad carvalio et quomodo venit per illam carralem quae venit ipsa vereda ad Sancti Pelagii de Armentario Flainiz et deinde ad carrale de Condesa et tornat inde per ipsa vereda que discurrit ad Villa Aaceif et deinde per terminum de Axarifes includit ipsa vereda et non preter mito nullo omnino qui in istos terminos vel cautos turbationem faciat neque in magna neque in modico pro nullu reatu vel naufragio...*

⁹⁴ Rafael González Rodríguez, "Castroferrol".

⁹⁵ Iñaki Martín Viso, "Las estructuras territoriales".

⁹⁶ Astorga, docs. 214 (1015/01/22), 271 (1033/08/12), 354 (1057/08/04); Sahagún 3, doc. 1045 (1100/01/25).

⁹⁷ Iñaki Martín Viso, *Fragmentos del Leviatán*.

⁹⁸ Morerucla, doc. 20 (1180/09): *facio cartam donationis de illa hereditate que est de meo regalengo, iacens in termino de Tauro, ex una parte sicut terminantur cum Kaureses, ex altera cum Fresno, et tertia vero versus Taurum terminantur quomodo aqua ipsa a monte defluit, et vocatur Valzoleyma, monasterio de Moreyrola et vobis dilectis meis viris reverendis et note religionis abbati domino Arnaldo qui nunc preest...*

corresponder precisamente a un espacio mancomunal. También se conoce un *regalengo* en la vecina localidad de Villardondiego aunque no queda claro del todo si se trata de la propia localidad o de un espacio específico. Otro caso sería el de Oca, territorio al que ya se ha hecho referencia anteriormente. En 1152, Sancho III donó a Juan de Quintanortuño el *regalengum* de Montes de Oca, situado entre Ortega de Arriba y Ortega de Abajo⁹⁹. A partir del texto, se infiere la identificación del *regalengum* con un espacio concreto y definido por una serie de vías de comunicación. El área denominada Montes de Oca se encuentra justo al norte de San Julián de Ortega. Pero además llama la atención que esta zona aparezca entre uno de los espacios mancomunales bajo control regio mejor conocidos para este periodo, tal y como se ha advertido en el párrafo anterior. De todo ello se desprende que el término podría estar en realidad encubriendo a ese mancomunal y se referiría a él desde el punto de vista del rey. En tal sentido, se establece una diferenciación clara entre aquellos documentos que mencionan de una u otra forma la gestión mancomunal de un terreno y los textos en los que el rey define su poder sobre tales espacios mancomunales en términos de *regalengo* al donar su potestad sobre ellos. De hecho, frente a la escasez de donaciones que expresen la gestión mancomunal, las menciones a los *regalengos* son siempre donaciones. Por tanto, puede considerarse que una parte importante de esos *regalengos* asociados a territorios fuesen en realidad áreas mancomunales definidas en cuanto a los derechos que el monarca ostentaba.

La relación entre territorio y *regalengo* es bastante frecuente. Esto no obsta para la existencia de *regalengos* que no estaban aparentemente asociados a un territorio, sino a una aldea particular. Los ejemplos ya citados de Ólvega y de Arintero no parece obedecer a una lógica supralocal, sino que harían referencia específica a lugares concretos y quizás aquí estemos ante una situación de comunales de aldea, cuya gestión se hallaba en manos de los reyes. Por esa razón, el monarca identificaba como *regalengo* su dominio sobre ese espacio a la hora de proceder a su donación. Sin embargo, es una realidad que solo podemos conjeturar a partir de la comparación con otras situaciones. En tal sentido, existe un pequeño número de referencias a términos, tierras y sobre todo dehesas del rey, cuya articulación no se especifica¹⁰⁰. A pesar de que las citas son parcas y posiblemente incluyan

⁹⁹ AVIII, doc. 6: *dono vobis dompno Iohanni de Quinta Fortunio, et omni generationi vestrae, illud regalengum de Monte Oca, quod est inter Hortegam de sursum et Hortegam deorsum, ut habeatis et posideatis vos et parentes vestri, qui in servitio Dei semper permanere Voluerint usque in perpetuum. Illud regalengum est de via de Fenestra cum omni valle de Sancto Andrea, usque ad carreram de Carros de Vallesalces, et ex alia parte strata Beati Iacobi, et ex alia parte illa via de Carros de Vallesalces usque ad montem Sancti Iuliani.*

¹⁰⁰ Algunas citas a dehesas del conde castellano o del rey en Hiniestra (BGal, doc. doc. CLXXXV.f.43; 1005), Villariego (Cardeña, doc. 162; 1048/04/14), Espinosa (BGal, doc. doc.CLIX.aj.1; 1085); Baños de Cerrato

una variedad de situaciones, quizás haya que plantearse la posibilidad de que al menos una parte de esas menciones estuvieran enmascarando espacios de uso colectivo situados bajo la protección regia. El análisis del patrimonio regio en los siglos IX a XI en la zona leonesa pone de relieve que se componía de derechos sobre villas e iglesias, así como un variopinto conjunto de espacios agroganaderos, entre los que destacaban las sernas, mientras que heredades y solares solían formar parte de los bienes obtenidos por los reyes mediante confiscación¹⁰¹. El total de tierras o de dehesas es muy bajo, lo que fácilmente se explica porque eran bienes de escaso interés para la explotación económica por parte de los reyes. A pesar de ello, existían y una posible explicación a su presencia pudo haber sido precisamente su carácter de espacios colectivos bajo el paraguas regio.

Otra cuestión que se plantea es si podemos conocer algo sobre la forma en que el rey ejercía su dominio sobre estos espacios. Por desgracia, los documentos son muy poco elocuentes. Cabe pensar en un frecuente uso en forma de pastizal, como parece desprender de la enumeración de bienes asociados al *regalengum* del territorio de *Palatios de Rege* (posiblemente Palacios de Valduerna), donado por Fernando II a San Pedro de Montes¹⁰². Pero las formas de gestión no se especifican en unos documentos que se refieren a la cesión de los derechos superiores del rey. El ejemplo de Montes de Oca, estudiado en el párrafo anterior pero que también se menciona como *regalengo*, posiblemente sea el que nos permita acercarnos en mayor medida a ese funcionamiento. El monarca ejercía una potestad superior, mientras que la gestión cotidiana recaía en los habitantes de la zona y en unos agentes locales: los *montaneros*. Por tanto, parece que *regalengo* era una etiqueta usada para definir el poder regio que en determinadas ocasiones se aplicaba a espacios específicos que parecen haber sido de uso colectivo. Fue más común en el ámbito leonés y, en concreto, en la zona zamorana. La razón pudo haber sido algún tipo de particularidad específica de la zona. Sin embargo, su presencia en otras zonas hace sospechar que en el fondo lo que sucedió es que fueron territorios en los que se produjo la cesión de los derechos regios, por lo que ese dominio se formuló en tales términos, mientras que en otras zonas no se efectuó esa transacción.

5. La dimensión comunal del realengo

(Dueñas, doc. 43; 1117/06/04) , Llantada (AVIII, doc. 577; 1191/10/29), Piedralada (Oña, doc. 303; 1193/12/17).

¹⁰¹ Iñaki Martín Viso, “El poder regio”

¹⁰² SPMontes, doc. 203 (1169/01/26): *illud regalengum quod habeo et est in territorio de Palatios de Rey, ut ab hac die et deinceps prefatum regalengum habeatis cum pratis, pascuis, montibus, fontibus, rivis, molinariis, arboribus, exitibus et regressibus et cum onis directuris suis...*

Esta revisión pone de relieve que los espacios de uso colectivo eran una parte relevante del patrimonio específico de los reyes y condes. Por supuesto, no era el único componente, pero tenía una relevancia que quizás no se haya subrayado suficientemente. La documentación deja entrever esa realidad, pero no es muy explícita en cuanto a su descripción. Se verifica de maneras muy distintas: a través de sernas, espacios mancomunales y algunos espacios etiquetados como *regalengos*. Posiblemente solo estemos contemplando una mínima parte de esa realidad, ya que hay otros indicios, mucho menos evidentes, que parecen apoyar esa situación. Así deben interpretarse las menciones a términos o dehesas del rey. E igualmente debe entenderse en ese sentido la concesión de exenciones de montazgo que hicieron los reyes y que mostrarían el control regio sobre esos usos. En cualquier caso, la documentación es más elocuente sobre todo en el siglo XII, como sucede en términos generales. Las cesiones se hacen entonces más frecuentes y los conflictos implican que puedan atisbarse algunos elementos asociados a ese control regio sobre los comunales.

Las dinámicas regionales fueron distintas, como ya hemos tenido ocasión de comprobar, como consecuencia de formas de articulación del poder regio igualmente diferentes. Pero en todas las regiones, el dominio que ejercía el rey (o el conde en el caso de la Castilla condal) se expresaba en términos de propiedad. Sin embargo, este lenguaje no debe confundirnos. Cuando se refería a las sernas, su control se centraba en ese nivel superior, asociado a la salvaguarda de los usos colectivos. Lo mismo se detecta en los mancomunales, donde su control no se centraba en la gestión cotidiana, para la que había algunos oficiales locales, sino de nuevo en la defensa genérica de los usos reconocidos como legítimos. No era una función que desempeñase por mero altruismo, ya que existen indicios de la percepción de rentas. Pero sobre todo la clave residía en que su papel quedaba legitimado en el ámbito local: funcionaba como un actor relevante en unos aprovechamientos críticos para los habitantes y que además eran parte intrínseca de su propia identidad. Ahora bien, este control regio no se proyectaba de manera homogénea por el territorio y por el tiempo. Hubo posibilidades de actuación de los colectivos que gestionaban esos comunales, por ejemplo, en el caso de comunales de aldea que no aparecen como parte del patrimonio regio. Precisamente su control por instancias locales invisibiliza ese tipo de comunales. E igualmente había un margen para la aristocracia, bien porque recibía donaciones regias, como se observa en muchas ocasiones, bien porque había

conseguido el control por sus propias vías¹⁰³. Por tanto, la autoridad regia o condal no era la única que disponía de este tipo de control. Lo adquirió en mayor medida o más intensamente en determinadas zonas en el marco de la presencia de varias instancias de poder que competían entre sí.

La consecuencia es que el dominio regio sobre los comunales no era el resultado “natural” de la idea de que los *bona vacantia* eran por definición espacio del poder del rey. En realidad, tales *bona vacantia* tenían, si no propietarios, sí al menos un colectivo o comunidad que ejercía sus derechos sobre ellos. Por consiguiente, detrás del control regio hubo decisiones políticas que deben situarse entre los siglos IX y X, momento de construcción del poder político en la Meseta. Se trataba de asumir el papel de defensores de esos derechos que hasta entonces pudieron haber ostentado las élites locales, de manera que el poder central tuviera una plasmación local. Aunque en buena medida pudo ser el resultado de un acuerdo, estos no siempre fueron la consecuencia de una negociación aséptica. En Castilla, los casos referidos de Los Ausines o de Espeja muestran cómo el control regio se alcanzó a través de una transacción forzada por la imposición de prestaciones militares o por el reconocimiento de la justicia. El dominio sobre la dehesa de Lomba o sobre la serna mayor de Espeja no fueron hechos al margen del tiempo, sino que se produjeron en el último tercio del siglo X en una fase de progresivo avance del poder condal sobre esos territorios. En cambio, en León el proceso es mucho menos visible. La fuerte relación entre sernas bajo control del rey y determinados “lugares centrales” hace sospechar que el modelo debió ser el mismo: la suplantación de las funciones de las élites preexistentes en beneficio de un nuevo poder.

Un rasgo de interés es la importante conexión entre derechos regios sobre bienes comunales y territorios o “lugares centrales”. La vinculación entre territorialidad y espacios de uso colectivo ya ha sido examinada en otro trabajo de este volumen¹⁰⁴. No obstante, esa relación no es una constante, ya que se pueden documentar territorios carentes de espacios de uso colectivo -aunque esa ausencia puede ser en realidad una distorsión provocada por una documentación poco interesada en ese aspecto- y sobre todo se advierten espacios de

¹⁰³ Un ejemplo de este tipo sería el del conde Martín Alfonso, quien, al donar al monasterio de San Zoilo de Carrión el cenobio de Santa María de Íscar, señala que quienes vengan a poblar esas tierras bajo el dominio de San Zoilo de Carrión, podrán participar de los pastos como el resto de los habitantes de la villa de Íscar. Por tanto, era el conde quien poseía ese control superior sobre los espacios de uso colectivo aparentemente mancomunales. Carrión, doc. 11 (1089/09/14). Otro ejemplo es el del conde Gonzalo Núñez de Lara y la cesión de las sernas en el pequeño territorio de Andaluz también en 1089; Timoteo Rojo Orcajo, “Un fuero desconocido”. En ambos casos, estamos ante importantes magnates que podían desempeñar esa potestad gracias a su cercanía al rey, pero en ningún caso se indica que sea una mera delegación de la autoridad regia, sino que emana de ellos mismo.

¹⁰⁴ Véase el estudio de Daniel Justo Sánchez.

uso colectivo que se asociaban a una localidad. El aspecto realmente significativo es que en el caso de los reyes y condes, la vinculación con unos territorios que agrupaban un puñado de asentamientos o con un “lugar central” es muy frecuente. Se ha postulado que esos territorios se habrían creado de manera endógena en el periodo anterior a la afirmación de las autoridades centrales en la Meseta del Duero, que las usaron posteriormente como plataformas de su poder¹⁰⁵. Los datos manejados en este trabajo inciden en esa hipótesis, con una relación que se extendió hasta el siglo XII e incluso más allá. Una posible interpretación es que los territorios previos a la integración política de los siglos IX y X tenían en los comunales un elemento básico y que su gestión era clave en los procesos de formación de élites locales. La afirmación y consolidación de la autoridad regia a escala local tuvo como uno de sus principales ejes la suplantación de esos elementos en el manto de la nueva autoridad regia. Una consecuencia es que cuando el patrimonio del rey se concibió en términos de realengo, los espacios de uso colectivo asociados con la territorialidad tenían un papel relevante en la configuración del dominio del rey. El análisis de la frontera del río Ebro entre Castilla y Navarra en el reinado de Alfonso VIII (1158-1214) realizado recientemente por Ignacio Álvarez Borge, resalta cómo, junto a los derechos sobre el conjunto de una aldea o villa, el monarca disponía de una serie de bienes agrarios, entre las cuales destacaban las sernas y los *montes*. En cuanto a las rentas, el estudio señala la importancia de los derechos sobre pastos, aunque también hay otros sobre aguas o sobre la recolección de leña¹⁰⁶. La importancia de estos aspectos en el realengo y su relación con los territorios se pone de relieve en el fuero de la localidad de Haro, en el que Alfonso VIII entregaba a la nueva villa todo el realengo sobre los alfozes de Bilibio y Haro, incluyendo los *montes*, pero excluyendo en cambio las sernas regias.¹⁰⁷

Cuando a partir de la segunda mitad del siglo XI y sobre todo en el siglo XII se reconoce en la documentación el realengo, este se despliega de forma discontinua en el territorio de la Meseta, pero agrupándose en territorios concretos¹⁰⁸. Fue el resultado del control sobre algunos de los territorios, mientras que en otros o bien se establecieron otros actores o bien el poder regio directo se fue diluyendo por sucesivas donaciones a favor de esos otros actores. Su origen era, por tanto, el resultado de decisiones políticas originadas en el marco de la afirmación de la autoridad regia sobre la Meseta. Estos espacios tenían

¹⁰⁵ Carlos Estepa Álvarez, “El alfoz”; Ignacio Álvarez Borge, *Monarquía feudal*; Julio Escalona, *Sociedad y territorio*; Iñaki Martín Viso, *Poblamiento y estructuras sociales* y “Pervivencias y cambios”.

¹⁰⁶ Ignacio Álvarez Borge, “Lo que da el rey”.

¹⁰⁷ Gonzalo Martínez Díez, “Fueros de la Rioja”, doc. XX (1187/05/15): *omnem hereditatem regale que est in alfoz de Bilivio et de Faro, exceptis sernis regis, cum omnibus montibus de Bilivio et de Faro pertinentibus...*

¹⁰⁸ Daniel Justo Sánchez e Iñaki Martín Viso, “Territories and kingdom”.

propietarios previos o, mejor dicho, había grupos con derechos de acceso y uso. Frente a una idea de un realengo creado casi por defecto, consecuencia de la ausencia de otros señores, posiblemente operativo en otras zonas, en especial en aquellas conquistadas a los andalusíes¹⁰⁹, el caso de la Meseta del Duero parece indicar que fue el resultado de la creación de vínculos entre reyes y sociedades locales, donde los espacios de uso comunal asociados a pequeños territorios desempeñaron un papel relevante. Carlos Estepa dedicó una serie de estudios en los que puso de relieve magistralmente la conexión entre realengo arcaico -aquel que se había desarrollado en los primeros compases de la articulación del dominio señorial del rey- y determinadas prestaciones militares y rentas, que se habrían articulado en torno a estos pequeños territorios¹¹⁰. A esa idea, es necesario incorporar el papel de la salvaguarda de los derechos de uso comunal y mancomunal como otra importante pieza en la configuración del realengo¹¹¹. En algunos casos, esa función pudo ser el germen del poder regio, que luego pudo incorporar aspectos de tipo militar o judicial¹¹². En otros casos, pudo funcionar a la inversa, y la exigencia de prestaciones derivó en la obtención de la salvaguarda sobre espacios colectivos, como ocurrió en Los Ausines. Sea como fuere, la dimensión comunal del realengo se nos muestra como parte intrínseca de los mecanismos de afirmación, consolidación y representación del realengo.

¹⁰⁹ José M^a Monsalvo Antón, *La monarquía*, p. 38.

¹¹⁰ Carlos Estepa Díez, “Organización territorial”, “La behetría” y “El rey como señor”.

¹¹¹ Una idea planteada en Iñaki Martín Viso, “Territorios, poder feudal y comunidades”, aunque subrayando una idea de apropiación de esos derechos. En cambio, parece más factible hablar de una situación más compleja que una pura apropiación.

¹¹² Como parece haber ocurrido en Dueñas; Daniel Justo Sánchez e Iñaki Martín Viso, “Territories and kingdom”.